

***AD PECCATOREM SODOMITAM: ESTUDIO JURÍDICO,  
EDICIÓN CRÍTICA Y TRADUCCIÓN DE UN INCUNABLE  
LATINO DEL SIGLO XV***

***AD PECCATOREM SODOMITAM: LEGAL STUDY, CRITICAL  
EDITION AND TRANSLATION OF A 15TH CENTURY  
LATIN INCUNABLE***

RAÚL MANCHÓN - MIGUEL A. CHAMOCHO  
Universidad de Jaén

**Resumen:** Estudio de la sodomía, crimen y pecado contra natura, junto con la primera edición crítica y traducción de un opúsculo latino, a modo de summa canónica, de la segunda mitad del siglo xv, solicitado y redactado en el ámbito eclesial.

**Palabras clave:** Sodomía, crimen y pecado, contra natura, delito de lujuria, latín del siglo xv.

**Abstract:** Study of sodomy, crime and sin against nature, together with the first critical edition and translation of a Latin work (a canonical summa) from the second half of the fifteenth century, requested and written in the ecclesial sphere.

**Keywords:** Sodomy, crime and sin, unnatural crime of lust, Latin from the 15th-century.

En el presente artículo nos ocupamos de una obra latina anónima dedicada al delito de sodomía, como pone de manifiesto su propio título *Ad peccatorem Sodomitam ut cognoscat quam ceteris criminibus crimen sodomiticum sit detestabilius* («Para el pecador sodomita, para que sepa que el delito sodomítico es mucho más abominable que el resto de delitos»). El texto fue publicado en Roma a finales del siglo xv, es decir, en época de los incunables, lo que acrecienta su interés dada su enorme antigüedad y rareza. Hasta la fecha no había sido traducido ni editado críticamente, por lo que apenas ha recibido la debida atención por parte de los estudiosos<sup>1</sup>.

La fecha de elaboración de este opúsculo no la conocemos, pero sin duda es de la segunda mitad del siglo xv, particularmente entre 1453 y 1485. Ambas fechas coinciden, la primera con el fallecimiento del último autor canonista citado, que no es otro que Giovanni d'Anania, un canonista boloñés nacido en 1376 que falleció en 1453; mientras que la segunda fecha es la de su posible primera edición en 1485, tal y como se analizará en la segunda parte de este estudio.

Nuestro trabajo consta de dos partes. En primer lugar, se presenta un exhaustivo análisis jurídico del crimen de la sodomía sobre la base de dicho texto. En la segunda parte ofrecemos la edición crítica del texto latino con su correspondiente traducción, anotada, al español y un breve comentario introductorio.

## I. ESTUDIO JURÍDICO DEL CRIMEN DE SODOMÍA

El autor del presente opúsculo latino, a modo de *summa* canónica, estructura la reconstrucción del crimen de sodomía, calificado como pecado nefando contra natura, en ocho secciones, en las que se distribuyen un total de cincuenta y siete párrafos. Para este estudio vamos a seguir la propia estructura del autor, comentando y analizando, párrafo a párrafo, cada una de las afirmaciones, fuentes legislativas, referencias a canonistas, así como cualesquier otras fuentes que haga referencia, tales como citas de santos padres de la Iglesia, referencias a obras clásicas, etc.

### 1. La temática y su justificación [§1-20]

La más extensa de todas estas secciones es la primera, concebida a modo de introducción, en donde plantea los aspectos principales de la cuestión debatida, justifica la temática y establece los propósitos de su breve opúsculo.

Desde las primeras frases se quiere enfatizar que nos encontramos ante un vicio insondable, abominable, de resultados desproporcionados, que proyecta sobre sus autores, los que practican el vicio sodomítico, como si fueran animales, la ira de Dios, así como la maldición eterna. Desde los dos primeros párrafos se nos induce a pensar que su autor es un canonista que conoce a la perfección, tanto las sagradas escrituras, como las leyes canónicas, y

<sup>1</sup> En su momento nos hicimos eco de esta obra haciendo una breve aportación, que ahora hemos completado (CHAMOCHO, Miguel Ángel y MANCHÓN, Raúl, «Le crime de Sodomie dans l'Opuscule latin *Ad Peccatorem Sodomitan*», en *Droit et Mœurs. Implication et influence des mœurs sur le droit*, ed. Universidad de Jaén-Junta de Andalucía, 2011, pp. 295-316).

también algunas civiles, y sobre todo la obra de los santos padres de la Iglesia y un buen número de decretistas y decretalistas, glosadores de las obras legislativas clave de la Iglesia Católica, tales como el Decreto de Graciano, así como las distintas recopilaciones de Derecho Pontificio. Ahora, en estos dos primeros párrafos se observa que, sin perjuicio del carácter generalista de los pecadores sodomitas («como dice el Apóstol, todos comparecemos ante el tribunal de Cristo» [§1], no es menos cierto que los destinatarios básicos de este opúsculo son los propios clérigos, a quienes va dedicado el capítulo referenciado en el párrafo 2, sobre los excesos de los prelados, advirtiéndoles sobre el modo de vida honesta que deben de llevar. Esta referencia al capítulo dedicado a la penitencia y a su restablecimiento, y a su capítulo dedicado a los clérigos, es obra de uno de los canonistas más prestigiosos de la Italia del siglo XIII. Se trata de un *Magister legum*, un *ius canonici doctor*, que no es otro que Enrico da Susa o Henricus de Segusio (1200-1271), también conocido como el cardinale Ostiense u Hostiensis, apodado el rey de ambos derechos, canónico y civil, al que citará hasta en nueve ocasiones, en distintos párrafos. Su obra referenciada por nuestro canonista anónimo es la *Summa Aurea*, sobre todo en el capítulo del libro III dedicado a los clérigos y a la honestidad de los prelados, considerada como un argumento de autoridad de enorme importancia en su exposición del crimen de sodomía<sup>2</sup>.

No era la primera vez en la historia de la canonística europea que aparecieran obras que redirigieran el pecado sodomítico a los claustros eclesiásticos, lugar donde se desarrollaban gran parte de estas prácticas sexuales ilícitas. Que el pecado comenzaba en la casa de Dios ya lo escribió Pedro Damián (1007-1072)<sup>3</sup>, quien en 1049, escribió su *Liber Gomorrhianus* (*El Libro de Gomorra*), dirigida al Papa León IX (1002-1054), en la que critica duramente la existencia de una generación de prelados y eclesiásticos que, al margen de la ortodoxia católica, debían ser considerados sodomíticos, por cuanto corrompidos por el pecado, al mantener relaciones sexuales con sus consejeros espirituales, provocaban una epidemia de lujuria en el interior de los claustros<sup>4</sup>.

2 El Hostiense, en el Estudio de Bolonia, tuvo como maestros a Jacobo de Albenga para el Derecho canónico y a Jacobo Balduino y Homobono para el romano. Su obra cumbre es la *Summa super titulus Decretalium Gregorii IX* (ed. Roma, 1473 y Lion, 1537, reimp. Aalen 1962; otra edición en Venecia 1574, reimp. Turín 1963), también llamada, en algunos manuscritos, *Summa copiosa*. Esta obra representa para el Derecho canónico lo que la *Summa Codicis* de Azzone para el Derecho romano. Al respecto véase, entre otros, Antonio GARCÍA Y GARCÍA, «Enrique de Susa», en *Gran Enciclopedia Rialp*. Madrid, 1971, vol. 8.

3 Natural de Rávena, Pedro Damián, inteligente y hombre estudioso y erudito, después de una vida absolutamente asceta y dedicado a la vida monástica, dedicó algunas de sus reflexiones y obras a predicar contra los vicios que, dentro de los monasterios, inundaban la vida eclesiástica, tales como el matrimonio de los prelados, la simonía, la compra de dignidades eclesiásticas. Fue nombrado por el Papa Esteban IX (¿-1058), Cardenal y Obispo de Ostia, cargos que tuvo que aceptar por amenazas veladas en caso de no hacerlo. De amplia capacidad disuasoria, tanta que convenció a Enrique IV (1050-1106), joven emperador del Sacro Imperio, que desistiera de divorciarse por el mal ejemplo que daba a la cristiandad con su conducta (Jean LECLERCQ, *St. Pierre Damien, ermite et homme d'Église*, Roma 1960).

4 La obra de Pedro Damián es una dura crítica a la generalizada práctica de las relaciones homosexuales dentro de los claustros y las iglesias e insta al Papa a que todo clérigo, cualquiera que sea su rango, que practique desde la masturbación a cualquier otro tipo de coito homosexual, sea depuesto como sacerdote, dado que ningún otro vicio puede compararse con éste. Sólo este castigo, a juicio de Pedro Damián, podría erradicar este mal a fin de evitar que la ira de Dios cayera sobre ellos, dado que «este vicio es en realidad la muerte del cuerpo, la destrucción del alma; poluciona la carne, apaga la luz de la mente, expulsa al Espíritu Santo del templo del pecho humano y lo sustituye

Siguiendo con nuestro autor del opúsculo latino, para demostrar la gravedad del pecado sodomítico fundamenta toda su argumentación en la autoridad sagrada de los textos bíblicos. Así, en los párrafos 3 a 6, se retrotrae a los relatos del *Génesis* incorporados en su capítulo 19, que referencia la destrucción de Sodoma y Gomorra, base teológica sobre la que se sustentan la mayor parte de los escritos que vinculan el crimen sodomítico con la ira de Dios en la destrucción de aquellas ciudades: «Es conocido que tres ciudades junto al Jordán fueron mancilladas por esta clase de crimen, y dos ciudades vecinas fueron destruidas por el fuego insaciable» [§3].

El pasaje bíblico del Antiguo Testamento, que posteriormente dio nombre al delito de sodomía, se encuentra en el *Génesis* 19, y trata de la destrucción de Sodoma y Gomorra. En dicho relato se referencia a la actitud de los habitantes de Sodoma de falta de hospitalidad para con los ángeles enviados por Yahvéh, cobijados por Lot en su casa, con la amenaza de querer abusar de ellos, lo que implicaría cierta agresión homosexual, máxime cuando para evitar esta conducta de los sodomitas, Lot ofrece a sus propias hijas en trato carnal para evitar la agresión a los ángeles [§5]. La interpretación teológica del pasaje vio un claro castigo divino de las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo, básicamente por la utilización del verbo *yada* («sácalos para que abusemos de ellos») que en hebreo, tratándose de personas, se refiere al conocimiento integral e incluye por tanto el acto sexual<sup>5</sup>.

En puridad, la lectura del pasaje no hace referencia a que la depravación del pueblo de Sodoma se deba a la comisión de delitos por violaciones homosexuales, más bien, en cualquier caso, se trataría de una transgresión a la hospitalidad que Lot había ofrecido a los enviados de Yahvéh, y que no respetaron los habitantes de Sodoma. En esta misma línea interpretativa parece que se situaron los primeros moralistas cristianos, como el teólogo griego Orígenes (185-254), autor de una interpretación completa de los textos bíblicos en el siglo III, quien mantiene y justifica que la hospitalidad de Lot hacia los enviados de Dios es lo que le mantiene con vida, escapando al fuego divino<sup>6</sup>.

---

por el diablo, el acicate de la lujuria (...), convierte al ciudadano de la celestial Jerusalén en el heredero de la infernal Babilonia». Una doble responsabilidad señala el dedo acusador de Pedro Damián, por un lado, hace responsable a aquellos monjes que manteniendo relaciones sexuales voluntarias hacen caer todas las desgracias posibles a la humanidad, como ocurrió con la destrucción de Sodoma, como castigo divino; por otro lado, hace responsable a los dignatarios eclesiásticos por no haber sabido parar esa realidad. Denuncia que se dirige fundamentalmente contra Benedicto IX (1032-1044), Gregorio VI (1045-1046) y León IX (1002-1054). Hay traducción española del *Liber Gomorrhianus*, disponible sólo en formato digital en: San Pedro Damián, *Tratados. Vol II: Tratado VII: Liber gomorrhianus*, traducción y notas de José-Fernando Rey Ballesteros, 2017. Existen traducciones parciales en italiano e inglés. La edición latina más fidedigna es la de *Opusculum Septimum. Liber Gomorrhianus ad Leonem IX Romanum Pontificem*, realizada por Constantino GAETANI, PL, 145. Nosotros seguimos Pierre J. Payer, *Book of Gomorrah*, Wilfrid Laurier University Press, Waterloo, Ontario, 1982, p. 29.

5 Gregorio RUIZ, «La homosexualidad en la Biblia», en *Homosexualidad, ciencia y conciencia*, Santander, 1981, p. 100.

6 Jordan indica claramente que en las fuentes del Antiguo Testamento, en ningún caso son explícitas las vinculaciones entre la destrucción de Sodoma y la comisión por sus habitantes de transgresiones de naturaleza sexual, sino que esta identificación fue un proceso de incorporación posterior gestado, tras algunas cartas del Nuevo Testamento y, sobre todo, con la interpretación teológica llevada a cabo por la patrística (Mark JORDAN, *La invención de la sodomía en la teología medieval*, Barcelona, 2000, en concreto pp. 50-62). Boswell participa de esta misma interpretación, al indicar que la interpretación más aceptada y extendida es la que hace referencia a que la ciudad fue destruida por no tratar con hospitalidad a los visitantes que enviara el Señor, y que las referencias a los matices sexuales del relato son sólo circunstanciales. Tanto es así, que en los evangelios de San Mateo 10:14-15 («Y si algunos no os reciben

Nuestro canonista anónimo para fundamentar su interpretación bíblica trae a colación las difundidas teorías e ideas de Agustín de Hipona (354-430), que tanta influencia tuvieron en el tardo imperio romano, por su profunda aceptación de la moral sexual cristiana que venera la realización sexual dirigida a la procreación, considerando pecaminoso cualquier acto sexual que no vaya dirigido a esta finalidad<sup>7</sup>. Tras su conversión al cristianismo, el que fuera considerado como uno de los Padres de la Iglesia, Agustín de Hipona recitó en su obra autobiográfica *Confesiones*, toda una suerte de planteamientos ideológicos contrarios a las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo. En el libro tercero, de los trece de que constaba la obra, aunque dividida en dos grandes bloques o partes, Agustín de Hipona nuestra su perplejidad rayana en el horror, al enfrentarse a la existencia de prácticas sexuales no procreadoras, antinaturales –contra natura– sobre todo entre varones: «es bastante deshonoroso que solo una parte del cuerpo haga el trabajo de otra» [§10]. Para Agustín de Hipona, el deseo y la excitación sexual que no vayan dirigidas a la procreación, no son más que una manifestación clara y evidente de las negativas consecuencias que tuvo para la humanidad el pecado original cometido por los habitantes del paraíso. De ahí que deje a las claras cuál es su actitud ante este tipo de prácticas ajenas al matrimonio y a la procreación, dado que no sólo no las prohíbe, sino que las condena como se condenó a Sodoma al castigo divino<sup>8</sup>. De hecho, nuestro canonista anónimo, se hace eco del pasaje en el que San Agustín condena lo ocurrido en Sodoma, en referencia al *Génesis*, cuando advertía «la lujuria no era propia de los hombres sino de las bestias», y que con el propósito de evitar la «supuesta» violación homosexual de los enviados de Yavhé, se procede a ofrecer un mal menor: «Tengo dos hijas que aún no han conocido varón. Os las llevaré para que gocéis de ellas». Lot, para evitar un mal contra natura, ofrece que la comisión del delito de lujuria, de violación, se produzca con sus propias hijas, para que al menos no fuera contra natura. Así lo expresa nuestro canonista

---

ni escuchan vuestras palabras, salid de esa casa o de aquella ciudad y sacudid el polvo de vuestros pies. Os lo aseguro: habrá menos rigor para la tierra de Sodoma y Gomorra en el día del juicio que para esa ciudad», y de San Lucas 10:10-12 («Pero en cualquier ciudad donde entréis y no quieran recibirnos, salid a la plaza y decid: Hasta el polvo de vuestra ciudad que se nos pegó a los pies, lo sacudimos sobre vosotros; sin embargo sabedlo bien ¡el reino de Dios está cerca! Os aseguro que habrá menos rigor para Sodoma en aquel día que para esa ciudad»), queda nítidamente claro que la opinión de Jesús sobre el pasaje bíblico hacía referencia, efectivamente, a que la destrucción de Sodoma se debió a la falta de hospitalidad para con los ángeles del Señor (John BOSWELL, *Cristianismo, Tolerancia social y Homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era Cristiana hasta el siglo XIV*, Barcelona, 1992, pp. 117-118).

7 Agustín de Hipona ya se encuentra bajo la égida de las disposiciones de Constantino I (272-337), quien legisló, a través del Edicto de Milán de 313, en torno a la libertad religiosa en el Imperio de Roma, legalizando así el culto hacia la Iglesia cristiana. Igualmente, el mismo emperador Constantino I, en el Concilio de Nicea de 325, abanderó un cambio en el Credo de la Iglesia cristiana en donde Jesucristo pasó de un ser histórico a conmutarse en un ser divino; y por último, ya en tiempos del Emperador Teodosio (347-395), Agustín de Hipona vivió cómo, gracias al Edicto de Tesalónica de 380, se abanderó el Cristianismo como única religión oficial del Imperio, a la que el propio San Agustín se convirtió.

8 «Todos los pecados contra naturaleza, como fueron los de los sodomitas, han de ser detestados y castigados siempre y en todo lugar, los cuales, aunque todo el mundo los cometiera, no serían menos reos de crimen ante la ley divina, que no ha hecho a los hombres para usar tan torpemente de sí, puesto que se viola la sociedad que debemos tener con Dios cuando dicha naturaleza, de la que él es autor, se mancha con la perversidad de la libidine» (Agustín, *Confesiones*, 3, 8, 15). Al respecto puede verse José María LÓPEZ RIOCEREZO, «San Agustín precursor de la ciencia penal moderna», en *Anuario de Derecho Penal*, 8, 1955, pp. 39-72.

anónimo: «Prefirió, por tanto, prostituir a sus hijas con el propósito de compensar así el daño que los sodomitas pudieran hacerle a sus huéspedes» [§5].

Determinado el origen histórico de tan depravada conducta, nuestro canonista anónimo comienza a justificar las duras consecuencias del pecado sodomítico, considerándolo, en primer lugar, más depravado que el homicidio<sup>9</sup>, a la vez que le coadyuva una serie de desgracias naturales, como manifestación del castigo divino<sup>10</sup>, además de la perversión y la debilidad del ser humano<sup>11</sup>, citando para ello el argumento de autoridad del canonista, archidiacono de Bolonia, Guido de Baisio (1250-1313), al que citará en tres ocasiones<sup>12</sup> [§7], o la del glosador canonista Bartolomé de Brescia, discípulo del célebre español Lorenzo Hispano, al que citará en cuatro ocasiones<sup>13</sup>. De este último, Bartolomé de Brescia, nuestro autor anónimo trae a colación la concepción de que en el pecado sodomítico «la unión que debemos tener con Dios es violada cuando la misma naturaleza, de la que solo Él es autor, se mancha con la perversidad de las pasiones». Y prosigue, justificando, siguiendo al de Brescia que «hasta tal punto este delito es abominable que, aunque la ley habla de sodomía, como lo que de ella se dice no es honesto, no debía ser leído. En efecto, en el compendio de la Teología se dice que cuando el diablo indujo a los hombres a este tipo de crimen, abominando de la nobleza de su propia naturaleza, evitó este vicio. Tan contagiosa es la amistad de los sodomitas que por ello debe ser evitada. Porque basta que uno solo se entregue a este vicio para contagiar a toda la ciudad», en clara referencia de nuevo al relato del *Génesis* [§8].

Profundizando en esta misma justificación de la sodomía, si no fueran suficientes los textos y reflexiones de canonistas ya aducidos por nuestro anónimo autor, los párrafos 11 a 14, los dedica a traer, sucintamente, lo que parecen distintos ejemplos históricos de comisión de pecados similares, en referencia a la permisividad de los sarracenos con este delito<sup>14</sup>,

9 «La Escritura dice que, por su propio horror, dos clases de pecado alborotan a Dios, el homicidio y el vicio sodomítico, porque uno y otro destruyen el género humano per se; empero el sodomita lo hace de un modo peor. Pues el homicida destruye separando el alma del cuerpo, que, sin embargo, permanece inmortal y finalmente asume de nuevo un cuerpo. Pero el sodomita destruye impidiendo que el hombre exista, es decir, que sea engendrado». *Ad peccatorem sodomitam*, §6.

10 «La enormidad de este crimen es tal que está comprobado que provoca frecuentemente epidemias, tempestades, terremotos (...), de ahí que se propaguen las enfermedades y perturbaciones varias de la mente». *Ad peccatorem sodomitam*, §7.

11 «Los hombres echan a perder las cualidades propias de su fuerza y valentía por el contagio de esta enfermedad. Porque cuando se entregan, reclusos en secretas guaridas, al vicio sodomítico, se vuelven blandos y afeminados». *Ad peccatorem sodomitam*, §7.

12 Guido de Baisio estudió derecho canónico en Reggio, y posteriormente impartió en Bolonia clases privadas a ilustres discípulos como el célebre canonista Juan de Andrés. Sus obras más relevantes fueron unas *quaestiones* publicadas junto a su hermano Jacobo, de las que se conserva la *Quaestio disputata per dominum Guidone Abayssi Decretorum doctorem sub MCCLXXXV die VII decembris*. Su escrito más conocido es el *Rosarium Decretorum*, extenso y erudito estudio sobre el Decreto de Graciano. Esta obra es probablemente la que utilizó el autor de nuestro opúsculo. Véase, entre otros, Peter Landau, «Guido de Baysio», en Michael STOLLEIS (ed.), *Juristen. Ein biographisches Lexikon von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*. München, 1995, p. 271 y ss.

13 Bartolomé de Brescia o Bartholomaeus Brixiensis (¿?-1258) es bien conocido a través de su trabajo de revisión de la Glosa Ordinaria de Juan Teutónico al Decreto de Graciano, además de haber reelaborado obras canónicas clásicas. Véase Antonio GARCÍA Y GARCÍA, «La canonística ibérica (1250-1250) en la investigación reciente», en *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*. Murcia, 1991.

14 «Se cuenta que en el pasado los sarracenos, que no daban importancia a tan deshonesto crimen, presumían de haber abusado de varones y mujeres en territorio de Sicilia». *Ad peccatorem sodomitam*, §11.

el contagio de esta enfermedad lujuriosa por los anglos<sup>15</sup>, la aceptación impúdica de estos actos por naciones hispánicas y burgundias<sup>16</sup>, e incluso en la Roma imperial del epigramista Marcial<sup>17</sup>.

En aras de profundizar en la justificación y la importancia del crimen y pecado de sodomía, nuestro autor anónimo, encuentra, trayendo a colación de nuevo la glosa de Bartolomé de Brescia, que «por todas partes encuentro leyes, tanto canónicas como civiles, que proporcionan armas contra esas personas» [§15]. Como no podría ser de otra manera, nuestro canonista entiende que el castigo de tal crimen, no puede basarse únicamente en relatos bíblicos, [re]interpretados por teólogos, moralistas y canonistas europeos, sino que es necesario que dicho pecado esté tipificado en normas penales. De ahí que, de forma grandilocuente, indique la existencia de muchas normas civiles y penales que, en ningún caso, nuestro autor anónimo cita, salvo las excepciones de la *lex Iulia de adulteriis coercedendis*, que citará en parágrafo 36 para referirse a la sodomía cometida entre mujeres, así como a las leyes del emperador Justiniano, o leyes municipales, entendemos que italianas, y que citará más adelante en el parágrafo 45, en relación a la penalidad del castigo de los sodomitas. Pero nada más. Es evidente que las referencias, a modo de argumentos de autoridad, preferidos por nuestro canonista anónimo, no se encuentran en las leyes, sino en los glosadores canonistas, decretistas y decretalistas.

De aquí que nos guiemos por nuestra intuición, y el conocimiento que poseemos de la legislación que hasta el siglo xv ha tipificado y penado las conductas ligadas al crimen y pecado contra natura, la sodomía. Aunque más tarde, cuando tratemos en el epígrafe tercero las referencias a la sodomía femenina, la norma fundamental que queremos traer ahora a

15 «Los anglos fueron, en otro tiempo, contagiados por esta enfermedad porque rechazaban los matrimonios legales y llevaban una vida deshonrosa entregados a la lujuria a la manera de la estirpe de los sodomitas». *Ad peccatorem sodomitam*, §12.

16 «Otro tanto les ocurrió a los hispanos y a los pueblos burgundios, que no dejaron de entregarse a la fornicación hasta que, por orden divina, sufrieron el ataque de los sarracenos y recibieron el merecido castigo por su vicio sodomítico». *Ad peccatorem sodomitam*, §13.

No era la primera vez que el pensamiento religioso y canónico se hacía eco de la vinculación del crimen de sodomía, o de la decadencia de la moralidad cristiana con el castigo divino a esos pueblos. En este sentido, Salviano de Marsella justificaba así la caída de Roma, a quien Dios quiso castigar por sus vicios innombrables, enviando a los bárbaros para que ésta fuera arrasada. Salviano de Marsella fue un prelado de aquella ciudad en la primera mitad del siglo v, que vivió la decadencia de la sociedad romana occidental, y que con la mentalidad de cristiano docto en las Sagradas Escrituras, quiso ver en la decadente moral sexual romana y en su permisividad a las relaciones homosexuales, una de las razones de la caída del Imperio. Su obra *Gobierno de Dios* es un tratado en contra de las prácticas homosexuales o el travestismo. Consideraba que algunos de los actos de los varones romanos merecían el castigo divino, dado que no era suficiente profesar la verdadera fe, la cristiana, sino que era necesario cohonestar la vida personal del cristiano con el rigor moral que implica esta verdadera fe, y que no era observable en aquellos hombres que se comportaban como mujeres. En este sentido, Salviano se congratulaba con el hecho de que Dios prefiriera utilizar y servirse de los bárbaros, en clara alusión a los pueblos vándalos y visigodos, que supieron abjurar del arrianismo, más que de los supuestos ciudadanos romanos católicos, pero desprovistos de todo sentido moral. Este castigo divino contra los romanos, supuestamente ejecutado por las hordas bárbaras, es comparado por Salviano con lo ocurrido en el consabido relato del Génesis 19 con los habitantes de Sodoma (Christian BRUSCHI, «L'homosexualité dans le Gouvernement de Dieu de Salvien de Marseille», en *Droit, Histoire § Sexualité*. Textes réunis et présentés par Jacques POUMAREDE et Jean-Pierre ROYER, Paris, 1987, pp. 21-39).

17 «También es objeto de censura por parte de los romanos que antiguamente permitían contraer a la vista de todos matrimonio entre varones y fijar de forma legal la dote matrimonial». *Ad peccatorem sodomitam*, §14.

colación, y que sin duda cita nuestro autor anónimo es la del emperador Justiniano, que sin identificar refiere en parágrafo 15, y expresamente en el 45. El emperador Justiniano (482-565) se encargará de hacer efectiva la categorización de las relaciones homosexuales como delictivas, a la vez que impregnará determinados elementos de la moral sexual cristiana, que serán determinantes para que, con el redescubrimiento del texto justiniano en la Edad Media, se vinculen, por la vía temporal y espiritual, las conductas homosexuales al delito de sodomía, en clara alusión al texto del *Génesis*, y éste al de pecado nefando contra natura. Siguiendo un orden cronológico, la primera disposición justiniana que castiga los actos homosexuales como delito, viene recogida en la *Instituta* del año 533, en virtud de la cual, y en referencia a la *Lex Iulia de adulteriis*, castiga a los que se atreven a cometer nefandas liviandades con los hombres, en clara alusión a la comisión de actos homosexuales, tanto en su forma activa como pasiva, lo que se considera una sodomía perfecta<sup>18</sup>. Recogida en el Libro IV, en su título XVIII, que regula los juicios públicos, en puridad Justiniano se refiere a la represión del adulterio a través de la *Lex Iulia*, a quienes castiga con la espada a quienes llama «violadores de nupcias ajenas», y acto seguido, uniendo esta afirmación con la adversativa «sino», también castiga a los que se atreven a cometer las citadas nefandas liviandades con los hombres.

Unos años después de publicar la *Instituta*, Justiniano dedica dos constituciones al castigo con la pena de muerte para los que cometan actos homosexuales, que se incorporan en las *Novelas*. Ya en la primera, del año 538, las claras referencias a la influencia de la moral sexual cristiana se hacen notar desde el mismo título de la constitución: «de que no se sea lujurioso contra la naturaleza, ni se jure por los cabellos de Dios o por alguna cosa semejante, ni se blasfeme contra Dios». Su contenido describe en términos apocalípticos la existencia de una diabólica instigación, de gravísimas lujurias, cosas contrarias a la naturaleza, que no sólo provocan el temor y la justa ira de Dios, sino que son la razón del juicio final. La referencia del texto a la entrega de algunos hombres, compelidos por diabólica instigación, «a la comisión de gravísimas lujurias y la realización de actos contrarios a la naturaleza», en tanto que delitos que «originan hambres, terremotos y pestes», ha permitido a la doctrina atisbar la existencia de una referencia implícita a las conductas y actos homosexuales, aunque insisto que expresamente no se refiera a ellos, y todo ello vinculado a la destrucción divina de Sodoma: «Porque se nos enseña por las divinas escrituras, que por causa de semejantes actos impíos perecieron ciudades juntamente con sus habitantes». La citada constitución opera, según el propio Justiniano, como una especie de amonestación para que se evite en lo sucesivo la realización de las citadas prácticas. En el caso de que éstas continuaran, incluso después de esta amonestación, legisla Justiniano que los que «perseveran en tales delitos, en primer lugar se harán ellos mismos ciertamente indignos de la misericordia de Dios, pero además quedarán también sujetos a los tormentos establecidos por las leyes». Y estos tormentos debe aplicarlos el prefecto de la ciudad, quien, una vez prendidos a los que perseveran en la comisión de estos actos impíos «los someta a los últimos suplicios, para que no se vea que por el menosprecio de tales cosas son perjudicadas la ciudad y la república con estos actos impíos»; sanción que será extensible a los cómplices que los ocultaren<sup>19</sup>. No obstante, esta constitución debe ser interpretada de forma sistemática con la siguiente constitución de Justiniano, que en el tiempo,

18 *Instituta* de Justiniano, 4,18,4.

19 *Novelas* de Justiniano, 78.

también sanciona conductas de sexualidad entre hombres. Se trata de la constitución 141, del año 559, la cual deja mucho más claro, qué conducta se quiere perseguir, qué bien se pretende proteger y la sanción penal aplicable. Ya el prefacio de la constitución nos advierte de lo que deben hacer los habitantes de Constantinopla, a quienes va dirigida la letra de la ley: «que todos nos abstengamos ciertamente de los malos deseos y acciones, y principalmente los que se consumieron en acción abominable y con razón odiosa para Dios é impía. Nos referimos al estupro de varones, que impiamente cometen muchos varones perpetrando con varones una cosa torpe». Ahora, las referencias explícitas al pasaje del *Génesis* 19, a lo acontecido con la destrucción de Sodoma, vincula inexorablemente la persecución de las conductas homosexuales, tanto activas como pasivas, con lo que aconteció en aquel episodio bíblico, con la idea de pecado y con la posterior nominación del delito de sodomía, que como veremos más tarde, incorporará tipos de conducta no sólo homosexuales, sino también heterosexuales, aunque consideradas punibles: «Porque sabemos, aleccionados por las sagradas escrituras, cuán justa pena les infligió Dios a los que en otro tiempo habitaron a Sodoma a causa de esta inicua unión, de tal suerte, que hasta hoy arde aquella región con fuego inextinguible, y con ello nos enseña a que tengamos aversión a aquella impía acción (...). Y ahora ciertamente atendiendo a la solemnidad de los días sagrados rogamus a Dios benigno, que los que se revuelcan en el cieno de tan impía acción vuelvan en sí, de suerte que no se nos dé otra ocasión de castigarla; más les prevenimos a todos los que son culpables de tal pecado, que si no dejan de pecar, y (...) no procuran su propia salvación (...), echarán sobre sí más severas penas, como no dignos de perdón en lo sucesivo»<sup>20</sup>.

Estamos convencidos de que las leyes que cita nuestro canonista anónimo, en los párrafos 15 a 19, encuentran su base en las ya citadas de Justiniano. Sin perjuicio de esto, nuestro canonista vertebró en su argumentación, siguiendo lo ya indicado por Justiniano, las glosas de ilustres canonistas como el ya citado Guido de Baisio, archidiacono de Bolonia [§16], y al que cita como D. Antonio [§18], que no es otro que el canonista boloñés Antonio da Butrio (1338-1408), al que citará hasta en cuatro ocasiones<sup>21</sup>.

Igualmente, nuestro canonista anónimo también hace referencia a leyes canónicas, sin referenciarlas. En este sentido, muchas serán igualmente las normas canónicas que establezcan la misma moralidad, ahora legislada, en materia sexual. La Iglesia, para aquellos que consagran su vida a Dios, les obliga, como uno de los votos a asumir, al juramento del celibato. Pero también incorpora normas para quienes queriendo contraer matrimonio y vivir en gracia de Dios, deben seguir las reglas de la castidad hasta ese momento, y después en una constante lucha por controlar los pecados de la carne y dejarse llevar siempre hacia una sexualidad procreadora. El matrimonio es un sacramento, pero también un vínculo carnal entre hombre y mujer, dirigido a la procreación, de donde procede su carácter de santidad<sup>22</sup>. El

20 *Novelas* de Justiniano, 141.

21 Antonio da Butrio se formó en las aulas de Bolonia, autor de numerosos comentarios a las Decretales de Gregorio IX (1170-1241) y Bonifacio VIII (1235-1303). Sus *Consilia* fueron muy cotizados y algunos de ellos no han sido aún editados. Al respecto véase Jörg Müller, «Antonius de Butrio», en Michael STOLLEIS (ed.), *Juristen. Ein biographisches Lexikon von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*, München, 1995, p. 37.

22 En palabras de Gazzaniga, «el peligro de incontinencia y la preocupación de evitar el desenfreno es tal que conduce a la Iglesia, no solamente a exaltar el sacramento del matrimonio, sino también a conceder voluntariamente

matrimonio se convierte en el remedio a las enfermedades de la incontinencia, y progresivamente la doctrina canónica moraliza con las obligaciones y deberes conyugales para el buen y la buena cristiana. Determinadas actitudes sexuales ponen en peligro el carácter sacramental del matrimonio, tales como el onanismo, el coito interrumpido, la sodomía, por cuanto no se dirigen al fin teológico de la procreación. De tal manera que se recomendará a la mujer cristiana que rehúse a su marido cuando éste le exige tener relaciones sexuales consideradas anormales, escandalosas. Hasta tanto llegaba el adoctrinamiento moral que, en aras a la comisión de un pecado, se apoyaban en la teoría del mal menor<sup>23</sup>.

Así, en materia de continencia y celibato, la reforma gregoriana marca un momento crucial haciéndose más severas las medidas contra los eclesiásticos que se rebelan contra los votos<sup>24</sup>. Igualmente, el derecho canónico vinculará el crimen de sodomía directamente con movimientos heréticos. Acusar a alguien de sodomita es acusarlo de hereje y, por tanto, condenarlo a una muerte cierta por una doble vía. Y aún es más, sus practicantes son animales, o peor aún, como las bestias. «El homosexual es una hiena», en palabras de San Bernardo<sup>25</sup>.

## 2. *Que es más indecente ir contra natura que la fornicación y el adulterio, incluso con una madre* [§21-32]

Tras la justificación del tema, y la importancia del mismo, nuestro anónimo autor del opúsculo latino, teoriza en los parágrafos 21 a 32 sobre la jerarquía pecaminosa, con el fin de demostrar cuál es la gravedad de los pecados y cómo deben ser tenidos en cuenta, para concluir que el crimen y pecado contra natura por excelencia, la sodomía, es el más grave y pecaminoso de todos<sup>26</sup>. Una jerarquía pecaminosa sobre la que, ahora sí, trayendo a colación su propia teoría, y graduándola de menor a mayor, dedicará la última controversia, la octava, para tratar este asunto, y de la que haremos referencia, más adelante. No hay duda sobre la gravedad del pecado de sodomía, ahora bien, nuestro anónimo autor, quiere ir más allá, profundizando en la naturaleza jurídica del crimen para justificar su gravedad en referencia a otras prácticas lujuriosas, odiosas o delictivas.

---

dispensas» Jean-Louis GAZZANIGA, «La sexualité dans le droit canonique médiéval», en *Droit, Histoire § Sexualité* (ed. Jacques POUMAREDE y Jean-Pierre ROGER), 1987, pp. 41-54, cita en p. 47. Pueden verse también los clásicos de Jean DAUVILLIER, *Le mariage dans le Droit classique de l'Eglise depuis le Décret de Gratien (1140) jusqu'à la mort de Clément V (1314)*, París, 1933. Abdhémér ESMEIN, *Le mariage en droit canonique*, 2 vols, París, 1925-1935. También Jean LECLERCQ, *Le mariage vu par les moines au XIIIe siècle*, París, 1983.

23 Así por ejemplo, indica Gazzaniga que varios moralistas católicos, en el siglo XIV escribieron que, tratándose del pecado de sodomía, preferían que el marido fuera adúltero a sodomita, o bien que la mujer se uniera con su propio padre de una forma natural antes que contra natura con su propio marido (Jean-Louis GAZZANIGA, «La sexualité dans le droit canonique médiéval», p. 48).

24 Gaudemet nos propone una serie de ejemplos ilustrativos, tales como los propuestos en el Concilio de Roma de 1049, en el que las concubinas de los párrocos serán reclutadas como sirvientas en el Palacio de Letrán. Gregorio VII (1020-1085) o Urbano II (1042-1099), hablarán del crimen *fornicationis* o *fornicationis copula*, a propósito de los clérigos casados. A todos estos preladados que no respetaran sus obligaciones se les prohibirá la celebración del sacramento de la misa, así como la administración de otros sacramentos sufriendo sanciones como la pérdida del beneficio o la deposición. Véase Jean GAUDEMÉT, «Le célibat ecclésiastique, le droit et la pratique du VI<sup>e</sup> au XIII<sup>e</sup> siècle», en *Zeitschrift der Savigny zur Rechtsgeschichte*, 1982, pp. 1-31.

25 Jean-Louis GAZZANIGA, «La sexualité dans le droit canonique médiéval», p. 51.

26 «Es muy habitual preguntarse si la mancha y contagio del delito sodomítico se consideran superiores al sacrilegio, a la fornicación, al adulterio y al incesto. La respuesta es, al parecer, afirmativa». *Ad peccatorem sodomitam*, §21.

La controversia propuesta por nuestro autor canonista, la referente a la jerarquización de los pecados y delitos pecaminosos, lujuriosos y contra natura, es tan relevante, que ya había sido teorizada por otros tantos moralistas o canonistas anteriores, tales como Pedro Damián<sup>27</sup> o Tomás de Aquino<sup>28</sup>. Para nuestro canonista anónimo, por su relevancia no quiere pasar de puntillas por esta controversia y para ello plantea tres argumentaciones diferentes, con sus correspondientes refutaciones, aportando finalmente una conclusión. El amor, Dios y las personas amadas están en la base de la triple argumentación de nuestro anónimo autor.

En referencia al amor, éste constituye la principal motivación del acto sexual, justificando así nuestro anónimo autor que «un pecado es tanto más grave cuanto más contrario es al amor». Conforme a esto, el adulterio, la violación o el incesto parecerían atentar más contra el amor «porque constituyen una deshonra para el prójimo». Bajo esta primera argumentación parecería que el pecado contra natura, la sodomía, «no se considera el más importante entre las modalidades de lujuria» [§22]. No parecería que, de cara a justificar la gravedad del crimen de sodomía, el elemento «amor» sea el más adecuado, y así lo razona en la refutación a esta argumentación. Dado que, bajo el paradigma del amor, no es posible componer a la sodomía como el más pecaminoso de los delitos de lujuria, concluye nuestro canonista que «el pecado contra natura no atenta contra el amor y la reverencia que se debe al propio Dios» [§26], lo que viene a evidenciar que no podemos utilizar el «amor» como factor o criterio para establecer la escala de gravedad de los delitos lujuriosos.

El segundo razonamiento o argumento de esta controversia se residencia en Dios. Todos los crímenes que atenten contra Dios deben ser considerados los más graves. Dicho esto, nuestro canonista entiende que «el sacrilegio se comete directamente contra Dios porque constituye una ofensa contra el culto divino. Por lo tanto, el sacrilegio es un pecado más grave que el vicio contra natura» [§23]. No obstante, la refutación de este argumento permite una

---

27 Pedro Damián, en su *Liber Gomorrianus*, parte I, parágrafo II, relativa a «los diversos comportamientos sodomíticos», será de los primeros que jerarquice en importancia la gravedad de estas prácticas sodomíticas indicando: «Cuatro tipos de esta forma de comportamiento vergonzoso podemos distinguir en un esfuerzo por mostrar la totalidad del asunto de una manera ordenada: algunos pecan contra ellos mismos; algunos por las manos de otros; otros con los muslos; y finalmente, otros comenten el acto completo contra natura. La gradación ascendiente muestra por qué el último de los mencionados se juzga como más serio de los precedentes; de allí que se imponga una pena mayor a quienes caen con otros que a aquellos que se manchan solo con ellos mismos, y son juzgados más severamente a aquellos que completan el acto que aquellos que se manchan con la fornicación femoral. El mañoso fraude del diablo idea estos grados de caída en la ruina de manera que cuanto más alto es el nivel que la infortunada alma alcanza en ellos, más profundo cae en las profundidades del agujero del infierno».

28 A la pregunta de si el vicio sodomítico es el pecado más grave de entre las los pecados contra natura, dentro de las especies de lujuria, Tomás de Aquino sentencia que «en los vicios contra la naturaleza el hombre obra en contra de lo que la misma naturaleza ha establecido sobre el uso del placer venéreo», de lo que se deduce que nos encontramos ante pecado gravísimo. Y de entre estos pecados, la gravedad de los pecados contra natura se jerarquizan de mayor a menor: bestialidad, crimen sodomítico, coito heterosexual por el órgano no debido y las molicias: «La gravedad de un pecado se mide más por el abuso de una cosa que por la omisión del uso debido. De ahí que, entre los pecados contra la naturaleza, sea la menos grave la inmundicia, que consiste únicamente en la omisión del coito con otra persona. El más grave de los pecados es la bestialidad, al no guardarse en él el modo de la especie humana (...). Viene a continuación el crimen sodomítico, en el que no se observa el sexo debido. Y después viene el pecado consistente en no guardar el debido modo de realizar el coito, más grave si no se realiza en el órgano propio de la generación que si hay algún desorden en cuanto a otros detalles relativos al modo de realizar el coito» (Tomás DE AQUINO, *Suma Teológica*, p. 485).

interpretación diametralmente opuesta, y así concebir a la sodomía como un crimen incluso más grave que el sacrilegio: «el vicio contra natura es contra Dios, como ya se ha dicho. Y es mucho más grave que el sacrilegio del mismo modo que el orden de la naturaleza es fundamental y más estable que cualquier otro orden» [§27].

Por último, el tercer razonamiento a la controversia de la jerarquización pecaminosa hace referencia a las personas amadas, bajo el paradigma de que «un pecado es mucho más grave si se comete contra la persona a la que más debemos querer». En su virtud, el incesto sería el pecado más grave: «si nuestros familiares son mancillados por el incesto tenemos que quererlos mucho más que a los extraños que sean deshonrados por el vicio contra natura. Por lo tanto, el incesto es mucho más grave» [§24]. De nuevo, y como ha hecho con las refutaciones anteriores, nuestro canonista anónimo niega la mayor, y niega el razonamiento, por considerarlo además falso «ya que cualquier individuo está más unido, por naturaleza, a los de su propia especie que a un individuo de otra especie. Por eso, los pecados contra natura que se cometen contra una especie son más graves que los que se cometen contra un individuo. De lo anteriormente dicho se extrae la conclusión de que la sodomía o pecado contra natura es mayor que el incesto, la fornicación y el adulterio» [§28].

Tras aclarar las presentes controversias con argumentos y refutaciones, nuestro autor concluye que los criterios para medir los crímenes de lujuria deben asentarse sobre los siguientes principios: en primer lugar, que el criterio para medir los crímenes de lujuria debe situarse en el abominable pecado contra natura, porque en este tipo de vicio «el hombre transgrede lo que la naturaleza ha determinado para las prácticas sexuales» [§25]. Además, hay que tener en cuenta, según nuestro autor anónimo, que en las diferentes formas de los crímenes de lujuria, el relativo a la sodomía es el que comporta la mayor afrenta contra el bien jurídico protegido, que no es otro que la procreación humana<sup>29</sup>; en segundo lugar, de todos los crímenes expuestos por nuestro canonista, el más grave es aquel que vulnera el orden natural, siendo así más grave que el incesto, a pesar de que las relaciones con su propia madre pudieran revelarse, igualmente, como un pecado grave: «se deduce principalmente que ya que es incesto cohabitar con una madre y que el incesto es menos malo que el pecado contra natura, como arriba hemos demostrado, está claro que cohabitar con una madre es un pecado menos grave que el pecado contra natura» [§32]. Al incesto le sigue en gravedad el adulterio, el cual es a su vez más grave que la simple fornicación y que la masturbación. El adulterio, y por ende la sodomía, aunque fuera imperfecta, a juicio de nuestro canonista provoca efectos jurídicos graves para el matrimonio canónico, dado que «es perfectamente lícito que, como consecuencia del adulterio, se separen los cónyuges y, por tanto, que se divorcien» [§29]. Afirmaciones estas que las sustenta bajo las autoridades de la glosa de Hugolino, al que citará en dos ocasiones<sup>30</sup>, Lorenzo Hispano o Laurencio, como se refiere nuestro canonista,

29 «Consecuencia: ciertamente lo más opuesto al entendimiento es que alguien practique el sexo no solo sin una finalidad procreadora, sino que además deshonor a otra persona. Por ello, la simple fornicación es un mal menor entre las modalidades de la lujuria si se comete sin causar perjuicio a otra persona». *Ad peccatorem sodomitam*, §25.

30 Efectivamente, son profusas las referencias de nuestro canonista anónimo a otro maestro boloñés como era Hugolino (XII-XIII), quien perteneció a la tercera generación de glosadores y fue discípulo de Juan Basiano, embajador en Bolonia, Roma, Florencia y Reggio y autor de una prolífica obra en un momento de transición del estilo de

al que citará también en otras dos ocasiones<sup>31</sup>, y el Cardenal Francesco Zabarella, al que se referirá hasta en tres ocasiones<sup>32</sup>.

Nuestro canonista, en una última comparación entiende que merece una mayor gravedad la fornicación simple sin ánimo de procreación, incluso dentro del matrimonio, porque constituye pecado contra natura, aunque de menor gravedad que la sodomía masculina: «es más grave el daño que se comete contra el matrimonio por el nefando delito contra natura que el que se comete por un delito conforme a natura» [§31], tal y como afirman, como opinión común, la glosa de Antonio da Butrio y Bartolomé de Brescia, ya citados en otros tantos párrafos anteriormente, pero incorporando ahora, dos nuevas glosas de Giovanni Calderini, al que citará en esta única ocasión<sup>33</sup> y D. Abad, al que citará de forma más prolífica, hasta en cinco ocasiones<sup>34</sup>.

### 3. *Que el vicio contra natura es tan detestable en las mujeres como en los hombres* [§33-36]

El capítulo III de este opúsculo latino lleva por título «que el vicio contra natura es tan detestable en las mujeres como en los hombres». Nuestro anónimo autor, aun a sabiendas que no hay ninguna norma jurídica que tipifique una supuesta sodomía femenina, la obstinada

---

la glosa hacia la de los maestros Azonne y Acursio. Véase Ennio CORTESSE, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto commune classico*. Milán, 1962, vol. I, p. 417 y ss.

31 Laurencio, Laurentius o Lorenzo Hispano (?-1248), citado en dos ocasiones por nuestro canonista anónimo, es uno de los mayores canonistas nacidos en la Península Ibérica, formado en Bolonia bajo el magisterio del maestro Azzone, que llegó a ejercer la docencia en Derecho canónico. Véase Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Laurentius Hispanus: Datos biográficos y estudio crítico de sus obras*. Roma-Madrid, 1956.

32 Nuestro autor anónimo también trae a colación en este párrafo las obras del Cardenal Francesco Zabarella (1360-1417), colegial de Bolonia, doctorado en *utroque iure* en Florencia y catedrático en la Universidad de Padua. Maestro de Nicholas Tudeschi, el Panormitano, desempeñó una importante labor crítica, como revelan sus comentarios al *Liber Extra* y a las Clementinas (*Lectura super Clementinis*). Alcanzó en 1411 la condición de Cardenal y con ese título fue conocido comúnmente, como hace nuestro autor anónimo. Su repentino fallecimiento en Constanza le impidió suceder en el solio pontificio a Benedicto XIII, el Papa Luna. Véase Thomas E. MORRISSEY, *Franciscus de Zabarella (1360-1417) and the Conciliarist Traditions*. Nueva York, 1973.

33 Giovanni Calderini o Johannes Calderinus (muerto en 1365) sólo será citado una vez, en este párrafo 31. Se trata de un canonista que se formará de la mano de Juan Andrés, que fue además su padrino. Calderini en 1326 obtuvo el doctorado en derecho canónico y comenzó a enseñar en Bolonia. Colega de Jacobus Buttrigarius y Paulus de Liazariis, participó activamente en la vida pública de Bolonia y estuvo muy cerca de la Signoria de Taddeo Pepoli como muchos civilistas y canonistas de la época. Representó a la ciudad de Bolonia ante los papas Inocencio VI y Urbano V. Sus escritos jurídicos, a pesar de carecer de la originalidad que distingue la época clásica del derecho canónico, tuvieron una importante influencia durante los siglos xiv y xv. Una lista precisa de las obras de Johannes está aún por determinar dado que el apellido Calderinus fue un nombre bastante común en la época, lo que ha provocado numerosas atribuciones erróneas de sus obras. Su biografía y obra por Kennet PENNINGTON puede verse en <http://faculty.cua.edu/pennington/1298h-j.htm>.

34 Nuestro anónimo autor hace también referencia en varios párrafos a Don Abad (Dominus Abbas), sin dar más datos sobre su fuente. En la literatura canónica anterior al siglo xv existen dos canonistas que responden a ese nombre: Abbas antiquus, es decir, Bernardo de Montmirat (1225-1296) y Abbas modernus o Nicolas de Tudeschis, Abad de Palermo (1386-1445). El Abbas al que se refiere nuestro autor sólo puede ser el Abad de Palermo, el único que, como se indica en el §30 de nuestro texto, pudo seguir las tesis de Giovanni d'Andrea, ya que el otro Abbas, el Antiquus, es anterior a Giovanni d'Andrea. El abad de Palermo, uno de los mejores canonistas del siglo xv, fue discípulo de Antonio da Butrio y de Francesco Zabarella. Nacido en Catania y benedictino de hábito, estudió en Bolonia y ejerció de profesor en Parma, Siena y Bolonia. Sus obras han sido estudiadas por Charles LEFEBVRE, «Panormitain», en *Dictionnaire de Droit Canonique*. Paris, 1957, vol. 6, p. 1195 y ss.

doctrina canónica –también civil, como se verá– vertebrará toda su argucia interpretativa para justificar que el crimen de sodomía puede ser también cometido por mujeres.

A ello consagra los parágrafos 33 a 36, y funda de nuevo su reflexión bajo el argumento de autoridad de San Agustín, quien ya afirmaba su horrenda perplejidad al pensar en prácticas sexuales contra natura, fundamentalmente perpetradas por hombres, pero también entre mujeres porque esta sexualidad debe ser considerada delictiva, sodomítica, al no ir dirigida a la procreación [§33].

Nuestro canonista anónimo aporta dos argumentos. El primero, basándose en San Agustín, afirmaba que acusaba con vehemencia de esto tanto a hombres como a mujeres, como se demuestra en el capítulo «Hábitos propios de la naturaleza», los cuales son lícitos en el caso del matrimonio, pero son ilícitos en el adulterio. Así se nutre la ecuación de que «todo lo que es contra natura es ilícito» [§34]. Bajo el axioma del mal menor, cuando este acto ilícito se realiza mediando una prostituta, es también abominable, pero mucho menos, y por tanto mucho menos pecaminoso que si la autora del pecado fuera una mujer casada, donde la sodomita sería más bien una adúltera. La argumentación se nutre de la dirección de la sexualidad dentro del matrimonio, que no es otra que la procreación. Dice San Agustín que «la explicación es que el bien de la prole se pone a prueba en el caso de los cónyuges, pero no así en el del adúltero y la prostituta» [§34]. Por analogía, y por la misma razón que el pecado cometido por la esposa que comete adulterio es más reprochable, aquel marido que comete el pecado contra natura, en el seno del matrimonio, utilizando el placer sexual no dirigido a la procreación, también comete sodomía<sup>35</sup>. Sería ésta una sodomía heterosexual, en el seno del matrimonio, mediando coito por vaso no debido, o por medio de instrumentos profilácticos, cuyo objetivo es el placer, vulnerando así la función propia del sexo en el matrimonio, que no es otra que la procreación. Se la considera así, una sodomía imperfecta y de menor gravedad que cuando el crimen se comete por personas del mismo sexo.

El segundo argumento se fundamenta en otro de los textos sagrados del viejo testamento, ya referenciado anteriormente. Como ya dijimos, y esta vez sí que hay una analogía plena, *Levítico* 20 refiere que «quien se acueste con varón, como se hace con mujer, ambos han cometido abominación y por ello morirán sin remedio» [§35]. Para sustentar esta segunda argumentación, ya bastante solidificada con la referencia a la verdad revelada en *Levítico*, nuestro canonista anónimo trae la referencia de Tomás de Aquino, quien en su obra refiere a la no menos controvertida interpretación de la *lex Iulia de adulteriis coercedendis* [§36]. No cabe duda que en la mayor parte de los moralistas cristianos, desde Juan Crisóstomo, pasando por Agustín de Hipona, y tantos otros hasta llegar a nuestro canonista anónimo, gran parte del peso legislativo aplicable a la sodomía femenina se encontró en la citada *lex Iulia*,

35 La analogía es una *regula iuris* incorporada en el Código de las Siete Partidas 7, 34, regla 36, que viene a indicar que «non se deuen fazer las leyes, sinon sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E porende non ovieron los antiguos cuidado de las fazer sobre las cosas que auinieron pocas vezes, porque tuvieron que se podría judgar por otro caso de ley semejante que se fallase escrito», es decir, por analogía. Se trata de un método jurídico por el que una norma extiende sus efectos regulatorios a situaciones de hecho, que por identidad de razón, guardan estrecha semejanza, y que no se encuentran reguladas en otras normas jurídicas. Al respecto puede verse Juan Antonio ARIAS BONET, «Las reglas de Derecho en la Séptima Partida», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 48, 1978, pp. 165-192, en concreto pp. 185-186.

del año 18 a. C., en la que se castiga como *crimina publica* cualquier relación sexual cometida fuera del matrimonio y del concubinato, con excepción de aquellas que son mantenidas con prostitutas, o personas asimiladas, con el ánimo de proteger tanto la institución familiar y su patrimonio, como la procreación<sup>36</sup>. Las interpretaciones de jurisconsultos romanos de la talla de Papiniano<sup>37</sup>, Ulpiano<sup>38</sup> o su discípulo Modestino<sup>39</sup>, corroboran esta línea de incriminación de la *lex Iulia*.

El recurso a la *lex Iulia* como elemento interpretativo para perseguir la sodomía femenina, e incluso la heterosexual en el seno del matrimonio, fue muy utilizada por la tradición doctrinal, antes e incluso con posterioridad a la obra *Ad peccatorem sodomitam*. Quizá una de las primeras voces entre los teólogos cristianos que moralizaron sobre la comisión del delito de sodomía entre mujeres (a pesar de que entre ellas no exista posibilidad de vulnerar el bien jurídico que pretende proteger la tipificación del delito, cual es la procreación a través de la liberación de semen) es la figura de Hincmaro de Reims (806-882). Arzobispo y teólogo con bastante influencia durante la Alta Edad Media en el reino carolingio, adocrinó sobre la homosexualidad como el pecado cometido por los sodomitas, un pecado contra natura que consistía en la liberación de semen que se realiza fuera del matrimonio, aunque finalmente sirva para procrear –sexo con una monja, parientes, mujeres de parientes o casadas–, con la utilización de recursos que impidan la procreación, con animales, con prácticas onanistas para auto complacerse. En este sentido, para Hincmaro de Reims, la liberación de semen de manera impúdica, en tanto que simple acto de fornicación, sin ánimo de procrear, está en la base del pecado sodomita. La aportación novedosa, a la vez que artificial, es que «Hincmaro creía que las mujeres también podían liberar semen de manera impúdica». Se convierte Hincmaro de Reims en el primer teólogo cristiano occidental medieval en teorizar sobre el lesbianismo como conducta punible y por tanto subsumible en el delito de sodomía. «No ponen carne contra carne –las mujeres– en el sentido de que el órgano genital de una penetre el cuerpo de la otra, pues la naturaleza impide tal cosa, pero transforman el empleo del miembro en cuestión de una manera antinatural, pues se dice que emplean instrumentos de operación diabólica para excitar el deseo. Así pues, pecan al cometer fornicación contra su propio cuerpo»<sup>40</sup>.

36 Al respecto de la *lex véase* Giunio RIZZELLI, *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Bari, 1996.

37 Papiniano (150-212), por ejemplo, cuando trata de los adulterios, tal y como se incorporó al Digesto, indicaba que la ley Julia es aplicable indistintamente a todas aquellas personas libres que sufrieron adulterio o estupro, con la excepción de las esclavas, cuya acción competería a otra ley. Es opinión del insigne jurisperito que la «ley menciona promiscua y un tanto abusivamente el estupro y el adulterio; pero propiamente se comete adulterio en mujer casada, habiéndose formado la palabra por razón de pacto concebido de otro, más en doncella o en viuda se comete estupro, que los griegos llaman (corrupción)». Papiniano; *De los adulterios, libro I*. (Digesto 48, 5, 6 (1).

38 Ulpiano (170-228) extiende la responsabilidad penal, en aplicación de la Ley Julia, a aquellos que hubiesen facilitado los medios para la comisión del estupro: «También, si alguien hubiese facilitado la casa de un amigo será responsable. §1.- Más también deber ser comprendido, si uno hubiese facilitado que se cometa estupro en un campo ó en un baño». Ulpiano; *De los adulterios, libro IV*. (Digesto, 48, 5, 9 (1).

39 Modestino (siglo III) sigue la corriente de sus maestros al advertir que «entre estupro y adulterio opinan algunos autores que hay esta diferencia, que el adulterio se comete en mujer casada y el estupro en la viuda; pero la ley Julia sobre los adulterios usa indiferentemente de esta palabra». Modestino; *Diferencias, libro IX*. (Digesto, 50, 16, 101).

40 John BOSWELL, *Cristianismo, Tolerancia social y Homosexualidad*, p. 228.

Siguiendo la línea interpretativa de nuestro canonista anónimo, otros tantos juristas y hombres de la iglesia, siguieron reiterando casi con los mismos argumentos que la mujer podía incurrir como autora del delito de sodomía yaciendo con otra mujer. Un claro ejemplo, en aplicación de la supuesta analogía jurídica que vincula el delito de sodomía tanto en hombres como mujeres, lo representa el gran jurista hispánico Gregorio López, glosador de la obra de Alfonso X, las *Siete Partidas*, en su edición de 1555. El delito de sodomía se sitúa en la *Partida séptima*, en su título veintiuno, en sus leyes 1 y 2. Bajo el título de «los que fazen pecado de lujuria contra natura», en las *Partidas* se vuelve a vincular la conducta típica del delito en aquellos hombres que yacen con otros hombres «contra natura y costumbre natural», convirtiéndose en un «yerro de lujuria», para lo cual, retrotrae el texto jurídico a la destrucción de Sodoma y Gomorra, narrada en *Génesis* 19, y estableciendo la conducta típica, así como la necesidad de prueba. En ningún caso, las *Partidas* hacen referencia a la sodomía femenina, es decir, a la mujer que yace con otra mujer, sino que el único protagonismo que tiene la mujer en la ley de *Partidas* es cuando se refiere al bestialismo, es decir, al hecho de que «todo ome, o toda mujer, que yoguiere con bestia, deven de mas matar la bestia», por haber cometido todos sodomía.

Dicho esto, el jurista cacereño Gregorio López, a la hora de glosar *Partidas* 7, 21, establece una de las glosas, la c) intitulada «omes», en la que, sin perjuicio de aseverar que «el coito entre mujeres no aparece castigado por ley divina ni humana», no obstante, y por analogía afirmará que «igual delito pueden cometer las mujeres entre sí, o el varón con la hembra cohabitando fuera del orden natural», en referencia de nuevo a la *lex Iulia*. De nuevo se vertebrará que el bien jurídico protegido sigue siendo la procreación, por ende, todo acto sexual no procreador, sea entre hombre y mujer, incluso en el seno del matrimonio, pero fuera del orden natural (coito anal o mediando profiláctico) se considera sodomítico; y por analogía también se aplicaría a las mujeres que, aunque ellas no podrían en ningún caso completar el contenido de injusto, pues ninguna posee la semilla que posee el hombre, en todo caso, también se considerará sodomítico el pecado, y por ende, continúa Gregorio López «deben ser arrojadas al fuego»<sup>41</sup>. A Gregorio López, se le afloja el rigor punitivo, y calibrando que la sodomía femenina, aun siendo un pecado considerado grave, «no lo es tanto como el de sodomía entre hombres, porque en este último se invierte más torpemente el orden natural, pues no es el varón quien debe padecer en tales actos sino la mujer que no es apta para obrar como

41 A la hora de referir a la hoguera como pena capital para los y las sodomitas, Gregorio López trae a colación una referencia normativa, la pragmática dictada por los Reyes Católicos, en Medina del Campo el 22 de agosto de 1497, por la que se vuelve a legislar, más severamente si cabe, sobre el delito de sodomía, y en general sobre el delito de pecado nefando contra natura. Se mejora la técnica del tipo penal, aprovechando para redefinir aún más la legitimación del mismo, la conducta, los autores y la pena. Si en *Partidas* se asimilaba la sodomía a los delitos de lujuria, Isabel y Fernando pretenden ahora establecer la misma analogía pero con los delitos de herejía –razón por la que en algunos reinos de la Monarquía hispánica la competencia de este delito *mixti fori*, correspondía a la inquisición–, y de lesa majestad, justificando aún más la dureza de la pena para los autores. La regulación de los monarcas católicos incorpora algunos aspectos procesales de cara a los medios de inicio del procedimiento, la fuerza probatoria del delito, y algunas otras consideraciones penales sobre las que inmediatamente haremos referencia. La Pragmática de los Reyes Católicos en Juan Ramírez, Libro de Bulas y Pragmáticas, 1503, fol. 148r-149r, recogida primero en Nueva Recopilación 8, 20, 1, y luego en Novísima Recopilación 12, 30, 1.

principio activo»<sup>42</sup>. De nuevo, asevera Gregorio López que la incapacidad de actuar la mujer como sujeto activo está indisolublemente unida al hecho de la imposibilidad de ejecutar la conducta típica que no es otra que la penetración y la liberación de semen<sup>43</sup>. Esta relajación del rigor punitivo, a juicio de Gregorio López debe ir dirigido a una menor penalidad que para la sodomía homosexual, aunque no la lleve a determinar<sup>44</sup>.

Varios siglos después de la configuración de *Ad peccatorem sodomitam*, una obra, absolutamente ignominiosa proyectó una teoría que justificaría el castigo como sodomitas a las mujeres que se acuestan con otras mujeres que, en puridad, es un insulto a la inteligencia humana. Se trata de un tratado llevado a cabo por el franciscano italiano Piero Luigi María Sinistrati d' Ameno, titulado *De Sodomia Tractatus, in quo exponitur doctrina nova de Sodomia faeminarum a Tribadismo distincta*, elaborado a finales del siglo xvii<sup>45</sup>. Sinistrati que arremete con todos aquellos autores que han intentado justificar la sodomía femenina, afirma que ninguno de ellos ha querido o no ha sabido explicarlo. «Todos los Moralistas tratan de este vicio innoble entre mujeres y enseñan que una verdadera sodomía se comete entre mujeres. ¿De qué manera? Ninguno, según mi conocimiento, lo explica». Como sabemos, la sodomía femenina exige coito entre mujeres, al igual que la masculina. La pregunta es sencilla, ¿cómo una mujer puede tener coito con otra? ¿Acaso los frotamientos no caerían dentro de la esfera de las molicias?

Para Sinistrati, «*explicare nodus difficultatis est*». Sinistrati establece una teoría que cuando menos resulta tremendamente forzada para justificar la sodomía homosexual femenina, por no decir irremisiblemente estúpida. Entiende que no todas las mujeres pueden ser sujetos del delito sodomítico, sino sólo algunas. Rompe así un posible principio de igualdad en materia de conducta, dado que, aun realizándose el mismo tipo de conducta, no todas las mujeres podrán ser castigadas como sodomitas. ¿Qué razón argumenta para excluir a unas e incriminar a otras? La respuesta es sorprendente, por no ser demasiado severos en el calificativo. La mujer a la que la naturaleza le haya dotado de un clitoris –*nymphium* u órgano del deleite venéreo, llamado dulzor de amor o tábano de Venus– más pronunciado de lo normal,

42 «La verdadera sodomía –masculina– repugna más a los fines de la naturaleza que son la procreación». Gregorio López, glosa c) Omnes a Partida 7,21.

43 «El coito entre hombres es perfecto, y se envilece la imagen de Dios, pero de la unión de dos mujeres (...), no es posible que resulte polución, apareciendo tan sólo el desorden de su apetito, y el afán con que se entregan a la liviandad que no satisfacen y saben que no pueden satisfacer». Gregorio López, glosa c) Omnes a Partida 7,21.

44 «Como en las penas siempre debe acogerse la interpretación más benigna, tal vez no debiera imponerse a las mujeres la de fuego, sino otra arbitraria menor que la capital, la que deberá agravarse cuando se hubiese violado la virginidad; pues aunque no haya señalada pena especial contra las mujeres que cometiesen el delito sobredicho, sin embargo deben ser castigadas con pena extraordinaria por su estremada deshonestidad». Gregorio López, glosa c) Omnes a Partida 7,21.

45 Sinistrati (1622-1701) universitario de Humanidades en Pavia, tomó los hábitos con 25 años en la Orden franciscana de los Menores Reformados de la Estrecha Observancia de la regla de San Francisco. Profesor de Filosofía y Teología, y luego de Derecho Civil y Canónico, compaginó su vida con la de la predicación por las principales villas italianas. Seguimos su obra *De Sodomia tractatus in quo exponitur doctrina nova de Sodomia faeminarum a Tribadismo distincta*, texto latino editado inicialmente en Venecia en 1700, después como hemos indicado en Roma en 1754, y con posterioridad reeditado por el impresor Isidore Liseux en París, 1879-1883, con traducción francesa. Al respecto véase Miguel Ángel CHAMOCHO CANTUDO, «El delito de Sodomía femenina en la obra del Padre franciscano Sinistrati D' Ameno, *De Sodomia Tractatus*», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, n.º 30, 2008, pp. 387-424.

podrá ser sujeto de sodomía homosexual femenina, por cuanto de yacer con otra mujer, dicho exagerado *nymphium*, operaría como miembro viril: «Ciertas mujeres en posesión de un clítoris de esta especie persiguen a otras mujeres y sobre todo a las niñas jóvenes, y no faltan quienes también atacan a los hombres –para su satisfacción sexual–»<sup>46</sup>.

Y la rareza de este delito se encuentra, a juicio de Sinistrati, en el hecho de que precisamente en el occidente europeo las mujeres, afortunadamente, no han tenido una erupción notable del clítoris, a la inversa de lo que ocurre con otras mujeres del medio y lejano oriente, cuyo clítoris bien dotado les haría posibles actoras del delito sodomítico<sup>47</sup> ¿Y la cuestión del semen? ¿Los autores, y Sinistrati también, han eliminado la exigencia de la eyaculación para la sodomía femenina? La respuesta es clara al afirmarla con rotundidad: han obviado la exigibilidad de la eyaculación dentro de la conducta típica.

Ahora, ésta no es necesaria para que haya sodomía perfecta, dado que al menos hay existencia de coito –según los autores–, entre mujeres: «Si, en efecto, ellas se sirven del clítoris, como se ha dicho, en uno o en el otro vaso de la mujer, ellas cometen una sodomía perfecta. En efecto, incluso si el semen de la incubadora no penetra de ninguna manera en la súcuba, no obstante, el crimen es perfecto en su género: pues hay coito entre estas mujeres, y de tal especie que es imposible la procreación: dos condiciones constitutivas de la verdadera sodomía»<sup>48</sup>.

#### 4. *A quién competirá la instrucción del delito sodomítico [§37-43]*

¿Sobre qué jurisdicción recaía la competencia para juzgar el delito de sodomía? Nuestro canonista no tiene ninguna duda y en su breve opúsculo se encomendará a la demostración de que el crimen de sodomía es claramente «un asunto religioso», apoyándose para ello en tres argumentos diferenciados, y todos ellos en las sugestivas glosas de maestros canonistas.

El primer argumento sigue la glosa de Bartolomé de Brescia, bajo la rotunda afirmación de que el crimen de sodomía es el peor de todos porque se hace contra natura [§38], lo que le daría una competencia objetiva en favor de los tribunales eclesiásticos, porque siguiendo el parecer de Giovanni de Andrea «un delito que de forma directa va contra natura compete a

46 Sinistrati, *De Sodomia tractatus*, §19. Desde el párrafo 15, Sinistrati desarrolla toda una teoría anatómica sobre el clítoris femenino, su comparación y asimilación con el miembro viril masculino, y la afirmación de que éste tiene la misma forma que el miembro viril masculino cuando se excita. Por todo véase Sinistrati, *De Sodomia tractatus*, §15.

47 Si la sodomía homosexual femenina ya se consideraba de antemano, más excepcional y rara si cabe, que la sodomía homosexual masculina y heterosexual, Sinistrati apoya esta misma argumentación, incluso a partir de su teoría del *nymphium* prominente, como *conditio sine qua non* para que exista sodomía, argumentando, por un lado, la excepcionalidad europea, por cuanto las mujeres en Europa no desarrollan excesivamente el órgano genital femenino, y por otro lado, porque no se dejan seducir por tal «pasión infame (...) crimen infame e innombrable». Sólo la gracia de Dios y una voluntad cristiana inquebrantable pueden salvar a este tipo de mujeres de caer en tan depravado delito. Y cuenta Sinistrati el ejemplo acaecido en un conocido convento de Pavia en 1671, en el que una joven y muy honesta religiosa era consciente de la enormidad de su *nymphium*. Acogida por tal circunstancia, que le provocaba graves tentaciones carnales, esta joven religiosa hizo llamar a un cirujano para que la examinara, llegando a la conclusión que sólo la ablación o mutilación del *nymphium* era la solución. Aceptando la religiosa tal práctica, estuvo a punto de morir en la intervención. Sinistrati, *De Sodomia tractatus*, §21.

48 Sinistrati, *De Sodomia tractatus*, §22.

la jurisdicción eclesiástica» [§39]. Basándose igualmente en la doctrina del Abad de Palermo, nuestro canonista deduce su argumentación partiendo de una analogía. Dado que la usura es un delito que va contra natura, y la competencia del mismo corresponde al juez eclesiástico, por la misma argumentación analógica, «como la sodomía es un vicio contra natura, entonces será un delito eclesiástico y de esa manera podrá ser juzgado por un juez eclesiástico» [§39]. Afirmación ésta corroborada unos párrafos más abajo cuando «menciona el propio Abad –de Palermo– (que), por ello, la iglesia castiga a los usureros y no a los ladrones o bandidos, ya que los usureros delinquen contra natura, como se ha dicho, al hacer germinar el dinero que no germina de forma natural» [§43].

La segunda argumentación de nuestro canonista para justificar la competencia de la jurisdicción eclesiástica en materia de crimen sodomítico está en directa relación con la pena de excomunión de la comunidad cristiana a los pecadores sodomitas, sean laicos o eclesiásticos. Y ante la pregunta de a quién corresponde la excomunión, ésta sólo corresponde al Santo Padre, o a los que en su delegación tengan este poder, como es el juez eclesiástico. Así lo afirma, nuestro canonista anónimo: «dondequiera que se encuentre, un juez eclesiástico está capacitado para excomulgar, así que se concluye su jurisdicción en el caso», basándose en la doctrina de Lappus, y en la de Giovanni de Andrea [§40].

La tercera argumentación persevera en la competencia eclesiástica del delito de sodomía incluso cuando éste es cometido por laicos. Así, dice nuestro canonista anónimo «sea cual sea la forma en la que los hombres cometen un pecado contra natura, bien en el acto sexual, bien en la idolatría o en cualquier clase de acto contra natura, siempre puede la iglesia ejercer su jurisdicción contra los laicos, de manera que se trataría de un delito eclesiástico» [§42].

Y en toda discusión canónica, cualquier controversia, además de la atracción de las glosas de Antonio da Butrio y las del Abad de Palermo, bien conviene cerrarla utilizando como lugar común la verdad revelada en el *Génesis*, 19, invocado ahora como ejemplo otra analogía para justificar la competencia de la jurisdicción eclesiástica: «incluso Dios los castigó, como dice el *Génesis*, XIX, de manera que también los puede castigar su vicario, y, consecuentemente, los prelados que asumen tales competencias. Porque por culpa de este pecado fue injuriado el propio Dios, que es el creador de la naturaleza» [§42].

Sin perjuicio de la contundencia de nuestro canonista anónimo para justificar y argumentar que el crimen de sodomía es competencia de la jurisdicción eclesiástica, en el último párrafo de esta controversia, y trayendo a colación una última cita del Abad de Palermo y la de Giovanni de Anania, única vez que cita a este canonista<sup>49</sup>, deja abierta la puerta a la competencia mixta, o fuero mixto, por el cual, también la jurisdicción real podría ser competente en el conocimiento y enjuiciamiento del crimen contra natura: «Ahora bien, por lo dicho anteriormente, no debe entenderse que sea un mero delito eclesiástico porque esto sería falso como lo sería de un fuero mixto cuando puede ser instruido tanto por lo secular como por lo eclesiástico» [§43].

49 Giovanni d'Anania (1376-1453), que es el canonista más tardío en ser citado, se doctoró en ambos derechos en Bolonia en 1423. Profesor de esta Universidad y arcediano de su catedral, fue autor de Comentarios a las Decretales pontificias, de varios Consilia (algunos de ellos editados) y de varias *quaestiones*, que sólo conocemos por sus manuscritos. Véase al respecto Kennet PENNINGTON <http://faculty.cua.edu/pennington/1298c-g.htm>.

Esta última afirmación, efectivamente, deja la puerta abierta para que nos asomemos a lo que ocurre en las monarquías europeas y podamos confirmar que la sodomía es un crimen *mixti fori*, bajo la argumentación de que los soberanos, dentro de sus reinos quieren monopolizar sobre sus súbditos el derecho a castigar, a decidir qué conductas deben ser consideradas punitivas, en suma, a ejercer la titularidad del *ius puniendi*, y sobre todo en este tipo de conductas consideradas, además, atroces. En el caso de la monarquía castellana, que la conocemos bien, el soberano Alfonso X, en *Partidas*, ya convirtió a la sodomía en el pecado, a secas, el más abominable, el que es necesario extirpar de la sociedad por ser contra natura, por ofender al orden natural establecido por Dios. Y en esta misión, la competencia es mixta, tanto de la jurisdicción real a través del ejercicio del *ius puniendi*, o bien de la jurisdicción eclesiástica, en función de su contenido pecaminoso<sup>50</sup>. Incluso, y con fecha posterior a la obra de nuestro canonista anónimo, la corona aragonesa vinculó el conocimiento de las causas de sodomía a los tribunales inquisitoriales<sup>51</sup>.

### 5. *Sobre el castigo de los sodomitas* [§44-47]

«Todavía no nos hemos ocupado de cuál es el castigo que debe aplicarse a los que han sido atrapados o están mancillados por este vicio contra natura», comienza este apartado quinto, nuestro anónimo autor [§44]. Y para determinar la pena que acompaña a la tipificación antedicha de la sodomía, hay que revisar las leyes, tanto civiles como canónicas.

Las leyes civiles incorporan la pena capital para condenar a los sujetos participantes en la conducta típica de la sodomía. Para ello, nuestro autor anónimo vuelve a referirse a la legislación imperial de Justiniano, y la glosa seguida del mismo por parte de Bartolomé de Brescia, las cuales son explícitas en la condena a muerte por la espada a los que cometen actos sexuales contra natura<sup>52</sup>. Nuestro anónimo autor quiere proyectar la misma penalidad, no sólo a los autores, sino a los que colaboran en que pueda ejecutarse dicho crimen de sodomía: «es más, sostengo que el mismo castigo se aplica a quienes ponen su casa a disposición de los

50 Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «La aplicación de la teoría de los delitos mixti fori en el Derecho castellano», en *Panta Rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Roma, 2004, Vol. IV, pp. 425-450.

51 Efectivamente, en la mayor parte de los territorios de la Corona de Aragón, la competencia pasó a manos de la Inquisición. Así, una pragmática de Fernando el Católico de 14 de enero de 1505 otorgaba la competencia del delito de sodomía a la jurisdicción inquisitorial. Pocos años después, un Decreto del Consejo de la Suprema Inquisición de 18 de octubre de 1509 exonera a este tribunal del conocimiento de este delito, salvo que el componente herético impregne la conducta de los autores. De nuevo, por medio de un Breve pontificio de Clemente VII de 24 de febrero de 1524, la competencia del delito de sodomía regresaba a los tribunales inquisitoriales. Véase al respecto, Bartolomé BENNASSAR, «El modelo sexual: la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados abominables», en *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1981, pp. 295-319.

52 Dos son las referencias históricas legislativas, de la época imperial, a la condena de la sodomía mediante la espada vengadora. La primera de ellas hace referencia a la constitución de los Emperadores Constantino y Constante, del año 342, y recogida por en distintos códigos, como el de Justiniano, Libro IX, Título IX, 31 (30), también en Código Teodosiano, Libro IX, Título VII, 6, y por último en Breviario de Alarico II, Libro VIII, Título IV, 5. En dicha constitución imperial se indica que «cuando un varón se casa como mujer para ofrecerse a hombres (...). Mandamos que se subleven las leyes, y se arme la justicia con la espada vengadora, para que sean sometidos a severísimas penas los infames que son o fueren reos de tal delito». Igualmente, la Instituta de Justiniano recoge una constitución del año 533, sistematizada en el Libro IV, Título XVIII, *De los juicios públicos*, en la que en referencia a la ley Julia para reprimir los adulterios, castiga con espada a los autores de tales hechos «sino también a los que se atreven a cometer nefandas liviandades con los hombres».

que practican este vicio o a los que actúan como mediadores». Frente a esta modalidad de ejecución capital del crimen de sodomía, nuestro canonista anónimo es consciente de que en la época en la que él redacta esta *summa*, la legislación contemporánea al siglo xv, ha sustituido la citada pena capital por otra, cual es la muerte en la hoguera: «Pero hoy en día, según las leyes municipales, son quemados los que están infectados por una enfermedad de esta clase» [§45].

Desconocemos a qué leyes municipales está haciendo referencia, pero intuimos que, al situarse nuestro canonista anónimo en la Italia de la segunda mitad del siglo xv, creemos que hace referencia a diversos estatutos municipales transalpinos. Estas leyes municipales, influenciadas por la institucionalización por parte de Gregorio IX (1170-1241), de la Inquisición, en 1231, para perseguir los delitos heréticos, comenzaron a establecer normas que vinculaban la sodomía con el delito de herejía, lo que se vertebró en estatutos como los de Siena (1324), Florencia (1325) o Perugia (1342)<sup>53</sup>. Aún, en estas leyes municipales no se había vertebrado la pena capital en la hoguera, aunque se referían al castigo divino, que no era otro que el del *Génesis*, purificar la ciudad de Sodoma bajo el fuego de la ira de Dios. Así en Siena, especialmente preocupada por la proliferación del concebido como amor sodomítico, y en aras de defender la paz social vinculada a la moral dominante, decreta que los sodomitas deben ser perseguidos y expulsados con la finalidad de honrar a Dios, asegurar la paz y mantener una buena moral y una vida digna de ser elogiada. En el caso de Florencia, la sociedad estaba convencida de que la comisión de actos sodomíticos era bastante frecuente entre los clérigos. A comienzos del siglo xiv, los actos sodomíticos eran castigados con la pena de castración, siempre en función de la edad de los sujetos y la reincidencia en el acto innombrable, a los cómplices o incitadores, con una multa económica, la cual si no podían pagar, conllevaba penas accesorias de amputación de miembros, primero la mano, luego la segunda mano y después el pie, en función de la reincidencia; el lugar donde se realizaba el acto impuro se decretaba su destrucción y la posterior prohibición de su explotación<sup>54</sup>. De todos estos ejemplos bien estudiados para las villas italianas, se constata que la sodomía se encontraba bastante extendida en todas las capas de la sociedad, desde la aristocracia, más proclive a la posibilidad del disfrute y del gozo, dada su posición acomodada, hasta las clases más pobres, más dedicadas a las tareas laborales. Ello ha llevado a afirmar a Hergemöller que «si suponemos que la homosexualidad existía naturalmente en el seno de todas las clases sociales, estas constataciones indican claramente que los acusadores no se interesaban tanto por los grupos sociales marginales, tales como los mendigos y las prostitutas (ya etiquetados socialmente), prefiriendo atacar los pilares de la sociedad, a los responsables de la produc-

53 El conjunto de la legislación municipal italiana puede verse en la obra de Michael GOODICH, *The Unmentionable Vice: Homosexuality in the Later Medieval Period*, Santa Bárbara, 1979.

54 Rocke, en sus trabajos dedicados a Florencia, ha calculado que a finales del siglo xv y comienzos del xvi, entre 1478 y 1520, en plena expansión del renacimiento italiano, unas 1119 personas habían sido condenadas en esta ciudad como pecadores sodomíticos, de entre los cuáles se encontraban de todas las clases y grupos sociales, incluso contabiliza hasta 94 eclesiásticos, tanto regulares como seculares. Michael J. ROCKE, «Il controllo dell'omosessualità a Firenze nel XV secolo: gli ufficiali di notte», en *Quaderni Storici*, n.º 66, 1987; del mismo autor véase *Forbidden Friendships: Homosexuality and Male Culture in Renaissance Florence*. Nueva York, 1996. También Elisabeth PAVAN, «Police de mœurs, surtète et politique à Venise à la fin du Moyen âge », en *Revue Historique*, n.º 536, 1980, pp. 241-288.

ción, de la prosperidad económica y del sistema de la vida familiar y de la procreación. En este sentido, los padres de la ciudad, guiándose por aquella vieja noción arcaica según la cual, la sodomía atraía la cólera de Dios sobre la comunidad, comprendían que para todos constituía una amenaza muy seria»<sup>55</sup>.

Respecto a la penalidad impuesta por las leyes canónicas, ya fuera en función de las personas o por la naturaleza del pecado, llegaron a establecer penas diferentes, con la característica común de ser mucho menos severas para los sodomitas eclesiásticos o vinculados a la Iglesia, que para el resto de la población acusada de sodomía. Así, para la sociedad laica, las leyes canónicas penalizan las conductas sodomíticas, en cualquier grado, con la excomunión, con su separación del resto de fieles, en suma, su separación de la comunidad, además de la obligación de realizar penitencia, según la glosa del Hostiense, Enrique de Susa<sup>56</sup>. No obstante, para los eclesiásticos «que no pueden controlar sus impulsos contra natura, deben ser apartados del clero y reclusos en un monasterio para hacer penitencia»<sup>57</sup>. Y siguiendo de nuevo a Enrique de Susa, «podrán verse privados de sus beneficios, es decir, de seguir, creemos, en la milicia cristiana en el caso de que fuesen convictos o condenados por este delito, ya que se han convertido en personas desvergonzadas» [§47]. Aunque el Hostiense no las cita, las leyes canónicas a las que se refiere nuestro autor son las del Concilio de Letrán de 1179, canon 11, que distingue dos tipos de penas para los culpables de este tipo de delitos, por un lado, los clérigos y, por otro, los laicos. Nuestro autor mantiene la misma distinción: en el primer caso, nuestro autor indica que deben renunciar a sus funciones clericales y recluírse en un monasterio para la penitencia; respecto a los laicos, las penas son las de excomunión y la exclusión social. El Hostiense también ha podido tener en cuenta el canon 14 del Concilio de Letrán, de 1215, que prevé la suspensión de los clérigos sodomitas<sup>58</sup>.

## 6. *A quién compete la absolución del vicio sodomítico* [§48-49]

¿Se puede absolver de este pecado nefando a sus contraventores? Es opinión común, como la del Hostiense o la del Cardenal Francesco Zabarella, como asevera nuestro anónimo canonista, que, si hay absolución ante tan nefanda conducta, ésta es competencia reservada al obispo o en quien éste delegue con licencia especial. No es suficiente una confesión ordinaria, dado que estamos ante una «competencia reservada al obispo» [§49]. Es obvio, que aquí la argumentación de nuestro canonista anónimo está dirigida a los crímenes contra natura

55 Bernd-Ulrich HERGEMÖLLER, «Le Moyen Âge», en *Une histoire de l'homosexualité*, ed. Robert Aldrich, París, 2006, pp. 57-77, cita en p. 73.

56 «Respecto a los cánones, el castigo es diferente. De ello se ocupa el texto del capítulo «Del clérigo». En efecto, los laicos son excomulgados y separados del grupo de los fieles. Dice el Hostiense en el mencionado capítulo «Del clérigo» que esas personas deben hacer penitencia y dice también que en algunos casos es el rey el que puede vengarse, como se indica en el texto del capítulo del Arzobispado, sobre la violación, en la parte final: que el rey hará justicia conforme a la ley. Sinistrati, *De Sodomia tractatus*, §46.

57 Alfonso de Castro, uno de los grandes maestros de la segunda escolástica, residenciada en el convento de San Esteban de Salamanca, llegaba a afirmar que el sacerdote fornicario notorio, ya lo fuera por sentencia, confesión en juicio, o evidencia del hecho, sin posibilidad de ocultación, «que tire por donde quiera, como no evite el pecado, no puede eludir la pena (...), que se aparten en los oficios eclesiásticos del clérigo con órdenes sagradas, si es fornicario notorio, en pena de su delito, para que en vista de su aislamiento, se aparte él del pecado». Alfonso DE CASTRO, *La fuerza de la ley penal*, Murcia, 1931, reed. Pamplona, 2005, pp. 167-168.

58 Al respecto Jean-Louis GAZZANIGA, «La sexualité dans le droit canonique médiéval», p. 50.

por sodomía cometidos en el ámbito de los claustros eclesiásticos, cuya penalidad es sensiblemente y ostensiblemente inferior que la penalidad impuesta por las leyes civiles a los que no pertenecen al estamento eclesiástico, para quienes la muerte en la hoguera supone de por sí el final físico a cualquier absolución, aunque no espiritual.

### 7. *Qué penitencia debe aplicarse a los sodomíticos* [§50-51]

Al igual que la controversia anterior, aquí nuestro canonista anónimo dirige sus palabras al seno de la comunidad eclesiástica, razón por la que ya se ha indicado, al comienzo de este trabajo que, estamos convencidos de que se trata de una obra demandada y dirigida hacia las altas dignidades eclesiásticas.

En este sentido, y según nuestro canonista, la penitencia, según la legislación canónica aplicable, es de siete años para los pecados considerados mortales. Pero el delito sodomítico es un pecado aún más grave, y por ende, la penitencia ha de ser más severa, por cuanto que exige un castigo reparador mayor<sup>59</sup>.

La complejidad de la gravedad de la penitencia la basa nuestro autor en la analogía con la observancia de la naturaleza, al afirmar que «este crimen supera la condición de las bestias. No hay, en efecto, bestia que haga esto, pues ningún animal macho se une a otro macho de la misma especie o de otra. Consecuencia: por medio de otro tipo de vicios el hombre se asemeja a las bestias cuando actúa contra la razón natural» [§51]. La irracionalidad y el uso de un instinto contrario al natural son los argumentos utilizados por nuestro canonista para endurecer la penitencia.

### 8. *Cuántas formas de pecar contra natura puede decirse que existen* [§52-57]

Sin perjuicio de que nuestro canonista anónimo, ya en el segundo apartado de su opúsculo, trató de justificar la jerarquización del pecado contra natura, y la gravedad del crimen sodomítico, deja esta última controversia para resolverla al final de su obra, en los párrafos 52 a 57, graduándola de menor a mayor, estableciendo las formas de pecar contra natura, desde la menos nefanda y grave, cual es «procurarse placer sexual sin practicar el coito, lo que es un acto impuro» [§53]. La masturbación es por tanto la primera forma de pecar impúdica contra natura, para lo cual se sirve de un escabroso epigrama de Marcial, y de la autoridad de la glosa de Juan de Friburgo, primera de las dos veces que cita a este autor<sup>60</sup>, para referirse simplemente a que «este pecado es de poca importancia entre los que se cometen contra natura» [§54].

59 «Pero, dada la enormidad del delito contra natura, se impone una penitencia mayor, como se indica en el mencionado capítulo, hacia el final. La gravedad y el carácter extraordinario de los delitos, que exceden al de un pecado vulgar, exigen una reparación mayor». *Ad peccatorem sodomitam*, §51.

60 Efectivamente, nuestro canonista anónimo cita una única vez a Juan de Friburgo o Johannes Friburgensis (1250-1314) quien fuera alumno de Tomás de Aquino. Pasó toda su vida en el monasterio dominico de Friburgo, dedicado al arte de la *Summa*. Ejerció como lector o profesor y prior. Perfeccionó el género de la *Summa* para confesores con su obra *Summa confessorum*, que sigue la estructura de la *Summa de cassibus poenitentiae* de Raimundo de Peñafort, y que puede consultarse en la Biblioteca Nacional de Francia, <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b90777907/f7.item>.

Le seguiría, como segundo pecado contra natura, más grave por lo tanto que la masturbación, aquel que, realizando el acto sexual entre hombre y mujer, éste se dirige a «no cumplir con el debido fin del coito en lo que al debido uso del miembro o del esperma se refiere o en lo que se refiere a otras prácticas monstruosas». Se trataría de la sodomía heterosexual, incluso dentro el matrimonio, considerada imperfecta, por cuanto la práctica sexual va dirigida al placer y no al objetivo final de la procreación, para lo que se realiza el sexo mediante coito anal o bien mediante elementos profilácticos que hacen desperdiciar la semilla, el semen, no procreando [§55].

En tercer lugar, y más grave que la anterior sodomía imperfecta, sería la sodomía considerada ahora como perfecta, pues «consiste en practicar el coito con una persona del mismo sexo, como ocurre cuando un hombre se encorva ante otro hombre», que, por analogía, también pueden cometer las mujeres cuando tienen sexo con otras mujeres, como nuestro canonista anónimo quiso reconstruir en su tercera controversia, en los párrafos 33 a 36. Esta práctica sexual entre personas del mismo sexo, sobre todo entre hombres, reflejaría la conducta típica del crimen y pecado nefando contra natura, pues cumple con todos los requisitos esenciales del tipo de injusto: se usa el coito anal contra natura, se desperdicia la semilla en vaso indebido, el hombre traiciona la obra de Dios para la que le consideraba un socio. Por analogía, este crimen también era cometido por mujeres, aunque algunos de los contenidos de la conducta típica, como el referente a la semilla o semen, fueran imposibles. Por estas razones, nuestro canonista anónimo considera esta tipología como el «vicio se llama sodomítico y es el pecado más grave de los que se han mencionado» [§56].

Pero, a juicio de nuestro canonista, hay todavía un cuarto tipo de pecado contra natura, una depravación sexual en toda regla que «consiste en practicar el coito con un ser que no es de la misma especie, como un hombre con una bestia». Se trataría del pecado contra natura más grave de todos los expuestos hasta ahora. Se denomina bestialismo, consistente en sexo con animales. Dos razones avalarían la gravedad de vicio contra natura con animales: «no cumple las debidas prácticas sexuales, y (...) no tiene una finalidad procreadora». Nuestro canonista se basa en la glosa de Juan de Friburgo, en su *Suma de los confesores*, ya citada anteriormente. La pena capital a esta aberración sexual ya la determinaban las Sagradas Escrituras desde el *Levítico* para quien se une sexualmente con los animales será condenado a muerte, fueran hombres o mujeres<sup>61</sup> [§57].

Así pues, y siguiendo la jerarquización del pecado, nuestro canonista anónimo no se separa de otras jerarquizaciones anteriores que, de mejor a mayor, han graduado el crimen y pecado contra natura desde la masturbación, pasando por el coito heterosexual no dirigido

61 Así lo dispone el *Levítico*, en diversas leyes penales dentro de su Código de Santidad (20,13 y 15-16), cuando se indica que «Todo hombre que se una con una bestia, morirá sin remisión; y mataréis también a la bestia». Y por analogía igualmente lo equipara a la mujer: «Si una mujer se acerca a cualquier bestia para unirse con ella, matarás a la mujer y a la bestia; morirán sin remisión. Su sangre caerá sobre ellas». Algunas legislaciones anteriores a la obra de nuestro canonista anónimo también se hacían eco de estas prácticas sexuales con animales tipificándoles con la mayor de las penas. Así por ejemplo, esta conducta antijurídica se encuentra perfectamente definida en Partidas VII, Título XXI, ley 2: «Essa misma pena debe aver todo ome o toda muger, que yoguiere con bestia». La bestia también se convertiría en pieza clave del delito, sujeto irracional del mismo, por lo que para «amortiguar la remembranza del fecho», también deberá soportar la pena.

a la procreación, luego el crimen y pecado contra natura por excelencia, o sodomía entre personas del mismo sexo, para acabar con una depravación humana como es el sexo con animales o bestialismo.

Cierra así su breve opúsculo nuestro anónimo canonista. La reconstrucción del crimen de sodomía, las razones argumentadas para su tipificación, las diversas modalidades del crimen y pecado contra natura, han sido traídas por nuestro canonista, amparadas en un lenguaje tremendamente severo, y con calificativos que no dejan lugar a dudas de la gravedad del pecado, definido hasta la saciedad como un vicio [§1-3, 6-9, 13, 18, 23, 27, 29, 33, 35, 38, 41, 44, 45, 50], un pecado [§4-6, 9, 23-28, 34, 51] y también como un crimen [§7, 8, 11, 21, 39]. Los tres, vicio, pecado y crimen, en referencia a la sodomía, que es considerada por nuestro canonista como algo abominable [§2, 8, 24], odioso [§31] y por supuesto contra natura, calificativo ampliamente utilizado [§5, 7, 9, 16, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 31-34, 38, 39, 42-44, 47, 51, 52, 54, 55].

La sodomía es un crimen que pervierte las pasiones humanas [§8], lujurioso [§4, 12, 25], infame [§47], más que bestial [§51], vergonzoso [§7, 18, 24, 42, 47], deshonroso [§11, 12], detestable [§35], impuro [§4], propio de los desgraciados [§15], ligado a las personas más débiles y afeminadas [§7] o desequilibradas [§7]. Un mal, el sodomítico, que, como buenos cristianos, debe evitarse a toda costa para no provocar la cólera de Dios en forma de epidemias [§7] y enfermedades [§7, 12, 21, 45].

## II. EDICIÓN Y TRADUCCIÓN

### 1. *Sobre el texto latino y la traducción*

El texto latino original sobre el crimen de sodomía que a continuación se edita y traduce consta de cincuenta y siete párrafos (en lectura continua y sin apenas separación de espacios), destacados con marca tipográfica de párrafo, distribuidos en ocho capítulos, con su propio epígrafe o título aclaratorio. Para facilitar la lectura del texto tanto en latín, como en su traducción, hemos numerado los párrafos con numeración continua, inexistente en el texto base. En la traducción nos hemos permitido introducir, además, encabezamientos, en corchetes, a modo de sumarios del tema tratado.

Para la fijación del texto latino hemos manejado las dos únicas ediciones existentes. Se trata de dos incunables impresos en tamaño 4.º, en caracteres góticos, a finales del siglo xv, sin indicación de lugar, año y nombre del impresor<sup>62</sup>.

1) La primera edición (que llamamos A)<sup>63</sup> fue publicada muy probablemente en Roma en el taller de los impresores Sixtus Riessinger y Georgius Teutonicus (G. Herdt o Lauer) en torno al año 1485. Incluye en el último folio dibujo de la marca del impresor. Presenta letras iniciales capitales decoradas para cada uno de los ocho capítulos de la obra, con marcas de párrafo. Consta de diez folios, el último en blanco. Es una edición rarísima. Solo se conser-

62 Véase al respecto la base de datos de la British Library, *Incunabula Short Title Catalogue: the international database of 15th-century European printing*.

63 Véase más abajo reproducción del primer folio (Fig. 1)

van dos ejemplares: en la British Library de Londres y en la Biblioteca de la Universidad de Uppsala, en Suecia. Existe reproducción digital del ejemplar de Uppsala, que es el que hemos empleado (a partir del repositorio Gallica de la Biblioteca Nacional de Francia).

2) La segunda edición (que llamamos B)<sup>64</sup> vio la luz seguramente también en Roma, a cargo del impresor Eucharius Silber, en torno al año 1485, 1492 o 1500. Contiene también diez folios, el último en blanco. El espacio reservado para las letras iniciales capitales de cada capítulo ha quedado en blanco. Al contrario que la edición anterior (A), tuvo una mayor difusión a tenor del gran número de ejemplares que se nos han conservado en diversas bibliotecas europeas. Hemos empleado el ejemplar digitalizado que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Valencia.

Las lecturas divergentes entre una y otra edición son muy pocas y de índole gráfica principalmente, por lo que apenas afectan al contenido del texto<sup>65</sup>. El texto de B es más cuidadoso en el uso de las grafías y las mayúsculas y suele contener menos abreviaturas que el de A. Por otra parte, en A las abreviaturas de nombres propios son mucho más sucintas que en B.

Editar un incunable no es tarea fácil dada la abundancia de abreviaturas en el texto latino, tanto en palabras comunes como en nombres. A ello hay que sumar la indicación sumamente abreviada de los nombres propios de autores muy poco conocidos, así como de los títulos de obras y referencias textuales empleados por el anónimo autor del opúsculo. Buena prueba de ello es el propio encabezamiento del texto, donde figuran las letras R. D. G. M. Ignoramos si estas letras son las iniciales del nombre del autor o si se trata, más bien, de una fórmula de salutación, en dativo, del destinatario del opúsculo<sup>66</sup>, que podríamos interpretar como *R(everendissimo) D(omino) M(agnifico)*, es decir, «Al venerable y magnífico señor». Por su parte, la letra G podría ser la abreviatura de un nombre propio, que desconocemos. También puede tratarse de un adjetivo encomiástico (*Generoso*). En suma, el autor podría haber dirigido su texto, a modo de informe, a un alto dignatario, seguramente un importante miembro eclesiástico. No puede tampoco descartarse que la primera R sea la inicial de la palabra *Responsio* (Respuesta) y la D., de *Domini* («Respuesta del Señor»), por lo que cabría entender el título inicial así: *Responsio Domini... ad peccatorem Sodomitam* («Respuesta del Señor... al pecador sodomita»).

En cuanto a los criterios de edición, seguimos un criterio ecléctico, manteniendo tanto usos gráficos clásicos como humanísticos. Por razones de claridad, distinguimos siempre *u* y *v*, con valor vocálico o semiconsonántico, desarrollamos los diptongos *ae* y *oe*, que siempre aparecen transcritos como *e* en el incunable (así, *vitae* en lugar de *vite*, *foedatas* por *fedatas*, *haec* por *hec*, *quae* por *que*, *caecantur* por *cecantur*, *poenas* por *penas*, *laeditur* por *leditur*, etc),

64 Véase más abajo Fig. 2.

65 Las hacemos constar en el aparato crítico del texto latino. Por ejemplo: *quod contra naturam fit* B: *quod fit contra naturam* A; *iurisdictionem* B: *iurisdictiones* A; *peruentione* B: *preuentione* A. Otras divergencias son de índole gráfica: *pudicitiam* B; *pudiciciam* A; *Isaiam* B: *Ysaia* A; *Isidorus* B: *Ysidorus* A; *tertio* B: *tercio* A; *opinionem* B: *oppinionem* A; *coierit* A: *choierit* B; *abominans* B: *abbominans* A; *secuta* B: *sequita* A.

66 No hemos localizado una fórmula similar, salvo las tres letras indicadas (R. D. M.), en el conocido repertorio de abreviaturas de Adriano CAPPELLI, *Lexicon Abbreviaturarum. Wörterbuch lateinischer und italienischer Abkürzungen*. Leipzig, Weber, 1928<sup>2</sup>.

transcribimos –ti– en lugar de –ci– (p. ej: *vitium* por *viciium*, *inmunditiam* por *inmundiciam*, *tertio* por *tercio*, *flagitia* por *flagicia*, etc.). Asimismo, hemos optado por la grafía I en lugar de J, a pesar de ser una grafía muy habitual en el periodo humanístico (p. ej. *Iohannes* por *Johannes*).

Respecto a la traducción, hemos procurado trasladar a nuestra lengua con la mayor fidelidad posible el latín del opúsculo, sin alterar su estilo prosaico y plano, ni aligerar las constantes reiteraciones que hacen que su lectura resulte cargante en muchas ocasiones (así ocurre, por ejemplo, con la inserción de los términos «capítulo», «cuestión», «glosa» para refrendar las argumentaciones a las que recurre el autor). Ciertamente, el latín empleado no es elegante ni pretende serlo dado el propósito de la obra, y busca ante todo la precisión y exactitud sin apenas adornos (por ejemplo, para referirse al delito o pecado sodomítico –*sodomiticum*– el autor alterna, indistintamente, los términos *crimen* y *vitium*). A pesar de su corrección gramatical, muestra en no pocas ocasiones una clara dependencia con el estilo y léxico silogístico escolástico más tosco (por ejemplo, el uso, aberrante en el latín clásico, pero presente en el latín cristiano tardío, de *dico quod* o de giros como *per consequens*, *non obstante*, *ex supradictis* y el abuso de partículas como *ideo*, *sic*, *ergo*, *unde* para expresar una conclusión o consecuencia). Rara vez el autor abandona el tono silogístico y plano para hacer valer su propia voz, como leemos en el siguiente ejemplo: *Vae, inquam, miseris abutentibus! Nam ubique reperio iura, tam canonica quam civilia, contra eos armari* [§15].

## 2. Fuentes empleadas y citas

Mención aparte merece el uso, copioso y variado, de las fuentes empleadas por el autor, que señalamos en nota a pie de página en la traducción. No siempre es fácil distinguir, dentro del propio texto, dónde empieza y termina una cita propiamente dicha, dado que el nivel de intertextualidad es tal que puede llegar a confundirse cita textual con el propio texto del autor. Se trata, además, de una tarea compleja e incompleta, pues resulta imposible conocer con exactitud la edición precisa que pudo manejar el autor. Ejemplo de ello es el segundo de los epigramas de Marcial citados en el texto [§14], que presenta variantes gráficas propias de las ediciones del siglo xv, descartadas en las ediciones críticas actuales (por ejemplo: tanto A como B ponen *Thalasse* cuando lo correcto es *Talasse*; lo mismo ocurre con *vellarunt* en lugar de *velarunt*)<sup>67</sup>.

Como ya se ha visto más arriba en el estudio jurídico, abundan por doquier las citas de juristas y canonistas, lo que denota un buen conocimiento del asunto tratado. Otro tanto cabe decir de su dominio de los textos bíblicos, como no podía ser de otra forma dada la naturaleza y propósito del texto. En este sentido, el autor cita repetidamente *Génesis* XIX, texto sobre el que se sustenta en buena medida el peso de su argumentación histórica, junto con citas del *Levítico* y de algunas *Cartas de San Pablo* (I Corintios y I Romanos), con una clara preferencia por San Pablo, el Apóstol por antonomasia.

67 Para el texto de Marcial hemos seguido la clásica edición de Lindsay de Oxford (M. Val. Martialis, *Epigrammata*. *Recognovit brevique adnotatione critica instruit* W. M. Lindsay, Oxford, 1929).

No menor importancia tiene, por su valor probatorio y doctrinal, las citas de Padres de la Iglesia. En su mayoría, son citas relativamente breves y muy literales, aunque en ocasiones el autor, seguramente por citar de memoria, no sigue al pie de la letra el texto original. Al respecto, hay que destacar, en primer lugar, a San Agustín, dada la abundancia de citas textuales de este autor. Hemos constatado dos citas a una de sus obras cumbres, las *Confesiones*, y sendas referencias aisladas a sus *Comentarios al Génesis (De Genesi)*, *Sobre el bien conyugal (De bono coniugali)*, *De las dos almas (De duabus animabus)*, *Del libre albedrío (De libero arbitrio)*. En segundo lugar, tenemos a su coetáneo San Jerónimo, del que se citan, de forma muy abreviada, varios de sus comentarios bíblicos (*Commentarius in Isaiam prophetam; Quaestiones hebraicas in Genesim, Commentarius in epistulas Pauli*) y su famosa carta sobre la monogamia (*Epistula ad Ageruchiam de Monogamia* [n.º 123 de su corpus epistolar]). Como es sabido, las obras de San Agustín y Jerónimo alcanzaron enorme difusión y tuvieron una repercusión extraordinaria durante la Edad Media y el Renacimiento por su valor no solo doctrinal, sino literario. Menos espacio ocupan las citas de San Ambrosio (*De Abraham* y *De virginibus*) y de San Isidoro de Sevilla (*Synonimorum libri duo*).

Por último, hay que destacar la erudición humanística de la que hace gala nuestro autor al reproducir sendas citas de autores clásicos del mundo antiguo, como Aristóteles y Séneca. En este sentido, un caso especial es la transcripción, completa o parcial, de tres epigramas del poeta latino Marco Valerio Marcial. La preferencia que siente nuestro autor por Marcial, a pesar del contenido obscuro y escabroso de sus versos, se justifica por la oportuna validez probatoria e instructiva de sus textos como apoyo y refuerzo de los argumentos sobre el crimen sodomítico. Otra razón que podría explicar el uso de Marcial en nuestra obra reside en la enorme popularidad de sus *Epigramas* durante el Humanismo, periodo en el que la obra de Marcial interesaba no solo por su lengua, sino, especialmente, por el caudal de información valiosísima acerca de la vida real en el mundo antiguo (en particular, la agria censura y crítica, a veces exagerada y grotesca, de las conductas sexuales depravadas de la Roma imperial de finales del siglo I e inicios del siglo II). Prueba del éxito de Marcial, un auténtico boom en la época renacentista, es el gran número de manuscritos y ediciones del siglo XV, es decir, en la misma época de nuestro opúsculo.

### 3. *Texto latino*

R. D. G. M. Ad peccatorem Sodomitam ut cognoscat quam ceteris criminibus crimen sodomiticum sit detestabilius

#### I. *Introductio*

[1] Quoniam, ut ait Apostolus, omnes stabimus ante tribunal Christi recepturi prout in corpore gessimus, sive bonum fuerit sive malum (capitulo «cum ex eo, de paenitentia et remissionibus»), ideo ne brevis vitae voluptas aeterna maledictione pensetur, oportet nos diem messonis extremae carentia vitiorum praevenire.

[2] Et quia nonnulli, sicut pecudes, absque ulla discretione indesinenter vitio sodomítico deserviunt (XXXII, quaestione VII «non solum»), per quod venit ira Dei in filios dissidentiae (capitulo «clerici: de excessu prelatorum»), capitulo «ut clericorum mores, de vita et

honestitate clerici»), quam ceteris criminibus detestabilius sit et sit magis fugiendum legibus aperiat.

[3] Legitur enim tres civitates apud Jordanem hoc scelesto genere foedatas, et duas ex vicinitate inextinguibili igne consumptas, quarum nomina haec sunt: Sodoma, Gomora, Seboim, Segor et Oleale vel Eschale, ut est textus iuncta glosa in dicto capitulo «clerici: de excessu prelatorum»; licet glossa iuncto textu in capitulo, sed et continuo, «de paenitentia», voluerit illas esse sex, id est, et Adoma; sed Hostiensis, in dicto capitulo «clerici», dicit quod in historia non reperiuntur nisi quinque. Sed cum Segor plura nomina secuta fuerit, forte unum Oleale vel Eschale fuit; idcirco sex videntur.

[4] Sed illud minime praetereamus quod dicit glosa in dicto capitulo, sed et continuo, licet in totum ad materiam non faciat: quod apud illas civitates locus est cuius nomen est Aspala vel, secundum alios, Asfaltes, qui dicitur mare mortuum, cuius aqua potabilis non est neque natabilis humano generi. Mirabile quidem ferrum natat, pluma mergitur. Ibi poma nonnulla exterius pulcherrima reperiuntur: cinerem et favillam interius habentia et simili modo luxuriam pingendam exclamat glossa. Vnde dicit ibi Archiepiscopus quod ille locus dicitur aqua luxuriae et ideo non natabilis quia homines illaqueat; non potabilis, quia non recreat; de qua dicit Hieronymus: libido transacta semper relinquit paenitentiam<sup>68</sup>, nunquam satiatur et extincta semper reaccenditur; ideo ferrum natat, quia constans et firmus superat luxuriam et ideo pluma mergitur, quia levis et fragilis superatur et vincitur. Poma exterius pulcherrima dicit quia forma apparens est pulchra et deceptrix, sed interius sunt plena cinere et favilla quia peccato et immunditia. De quibus *Genesis* XIX.

[5] Refert enim Augustinus super *Genesi* libro primo quod cum sanctus Loth cogitaverit luxuriam non humanam sed bestialem (ut dixit philosophus in VII *Ethicorum* et probatur in capitulo «non solum», XXXII, quaestione VII, in finale) ut hospites a Sodomitis liberaret, dixit: «sunt mihi duae filiae quae nondum viros noverunt. Perducam illas ad vos et illis utimini». Voluit enim filias suas potius prostituere, hac compensatione ut a Sodomitis nihil in hospites perpetraretur, de quo facit textus XIII dictus quod ait. Vnde Ambrosius in libro de Abraam dixit quod licet illa fuerit flagitiosa puritas, tamen minus putavit secundum naturam coire quam adversus naturam delinquere (XXXII, quaestione VII «offerebat»).

[6] Legitur enim quod ea nocte qua Christus natus est omnes qui reperti sunt illo vitio laborantes mortui sunt, ut dixit Hieronymus super Isaiam<sup>69</sup>: non enim voluit pati tantam ignominiam in natura nostra reperiri quam assumpserat. Etenim propter sui abominationem ad divinam ultionem proclamatur. Vnde *Genesis* XIX dixit Dominus: clamor Sodomorum et Gomorreorum multiplicatus est et peccatum eorum aggravatum est nimis, id est, vitium quod agunt clamat vindictam. Duo dicit Scriptura peccatorum genera clamare ad Deum propter sui horrorem, homicidium videlicet et vitium sodomiticum, quia utrumque destruit speciem humanam quantum in se est; sed tamen peiori modo Sodomita. Nam homicida destruit separando animam a corpore, quae tamen remanet immortalis et corpus demum

68 *Plenitudinem*: A y B. Hemos sustituido *plenitudinem*, que es la lectura de las dos ediciones de nuestro opúsculo, por la forma correcta *paenitudinem* de la cita original de San Jerónimo reproducida por el anónimo autor del opúsculo.

69 *Ysaïam*: B.

reassumit; sed Sodomita destruit impediendo ne sit homo, id est, ne generetur. Vnde Apostolus, primo Corinthiorum VI: neque molles neque masculorum concubitores regnum Dei possidebunt.

[7] Tanta enim est huius sceleris enormitas ut saepenumero pestilentias, tempestates, terrae motus nec non fames contigisse probetur (ut in autentico, «ut non luxurietur contra naturam», collumna VI et Archiepiscopus III, quaestione VII «infames», ad quae facit glosa in capitulo «flagitia», in verbo perversitate, XXXII quaestione VII). Hinc pullulant infirmitates ac mentis varias perturbaciones argumento eorum quae dicta sunt, ad quod facit textus capitulo «cum infirmitas: de paenitentia et remissionibus». Vnde et Philosophus, in VI *Ethi corum*, clare denotat homines fortitudinis et animositatis virtutem hac morbi contagione perdere. Nam dum inclusi in secretis cubilibus, vitio sodomitico indulgent molles et effeminati efficiuntur, quod probatur in capitulo «si gens Anglorum, LVI» et ibi per domini Guido elucubraciones. Quare Augustinus, in libro III *Confessionum*, dixit: naturam homines non creasse ut simili modo uterentur, de quo facit textus in dicto capitulo «flagitia».

[8] Violatur quippe societas quae cum Deo nobis esse debet, cum eadem natura cuius ipse est auctor libidinis perversitate maculetur. Ex quo Bartholomaeus, in libro *Cum vir*, capitulo «de adultis», dixit quod adeo hoc crimen est abominabile, quod cum lex illa loquatur de sodomia, cum de ea loqui non sit honestum legi non consuevit. Dicitur enim in compendio Theologiae quod, postquam diabolus induxit homines ad huiusmodi scelus ex nobilitate suae naturae abominans, hoc vitium fugit. Contagiosa enim est illorum familiaritas, ideo vitanda. Nam unus deditus huic vitio totam civitatem inficere sufficiens est, *Genesis XIX*. Et ideo in lege mandabatur tales sequestrari a conversatione caeterorum, ne alios inficerent. Ideo Apostolus ait, Romanorum primo, quod qui filios, familias et subditos non corrigunt de hoc vitio maculatos, digni sunt morte cum eadem poena consentientes teneantur, ubi prohibere possunt. Vnde Seneca: qui non vetat peccare cum possit iubet. Hinc est quod Joseph, cum puer esset, fratres suos cum masculis et cum iumentis coeuntes accusavit patri ut punirentur, *Genesis XIX*.

[9] Sed hodierno tempore homines ita caecantur, quod necdum de vitio hoc erubescant, sed glorianur et se propter assuefactionem et consuetudinem excusant, non advertentes ad Augustini dictum, libro III *Confessionum*, ubi dixit quod flagitia contra naturam, qualia sunt sodomitarum, semper repudianda sunt et licet omnes homines simili vitio uterentur, tamen divina lege tenerentur, de quo facit textus XXXII, quaestione VII «flagitia». Nam tanto sunt graviora peccata contra naturam quanto diutius infelicem animam detinent alligatam et sic consuetudine hoc tale vitium non toleratur. Facit textus in capitulo «quanto», II, «de consuetudine».

[10] Satis enim indecorum est quod unum membrum officio alterius fungatur, LXXXIX «singula». Et clarius per Martialem, disticho uno, dum scribit in paediconem masturbatorem his verbis:

*Divisit natura mares; pars una puellis,  
una viris genita est. Vtere parte tua.*

[11] Scribitur quondam Sarracenos tantam sceleris ignominiam parvi pendentes in partibus Siciliae masculis et feminis abuti praesumpsisse, quod probatur in capitulo «in Archiepiscopatu, de raptio».

[12] Nec minus Anglicos alio tempore huiusmodi morbo inquinatos reperimus. Nam hi, spretis legalibus connubiis, ad instar gentis sodomiticae luxuriando foedam vitam ducebant.

[13] Nec minus hoc Hispanis et Burgundorum populis contigit, qui adeo fornicati sunt donec Sarracenorum impetum, Deo permittente, senserint et poenas vitio sodomitico condignas reportaverint, ut est textus LVI «si gens Anglorum».

[14] Convincitur et auctoritate Romanorum vituperium qui lege matrimoniali dote constituta antiquitus cum maribus palam contrahere procurabant. Vnde Martialis libro XII:

*Barbatus rigido nupsit Calistratus Aphro,  
hac qua lege viro nubere virgo solet.  
Praeluxere faces, velarunt<sup>70</sup> flammea vultus,  
nec tua defuerunt verba, Talasse<sup>71</sup>, tibi.  
Dos etiam dicta est. Nondum tibi Roma videtur  
hoc satis? expectas numquid et ut pariat?*

[15] Vae, inquam, miseris natura abutentibus! Nam ubique reperio iura, tam canonica quam civilia, contra eos armari, ut dicit textus in libro *Cum vir*, capitulo «de adultis».

[16] Eum namque infamem faciunt qui, vase naturali obmisso, ad extraordinarium progreditur (III, quaestione VII «infames»). Nam tales, ut ibi Archidiaconus, non possunt pro aliis postulare, cum etiam ad ferendum testimonium inhabiles reputentur, nec eos testari permittit lex, ut est textus «institutio de testamenti ordinario: testes», quod tamen singulariter intellexit glosa «si convicti et condemnati fuerint de tali crimine».

[17] Sed hoc secundum leges, aliud vero forte secundum canones per textum in capitulo «testimonium: de testibus» et capitulo I «de exceptis» et ibi glossa in verbo hactenus ubi satis esset si convictus foret ita ut crimen esset notorium.

[18] Plus dixit dominus Antonius, in capitulo «nisi cum pridem», in V columna «de renuntiatis», quod ius adeo abhorret hoc vitium ut etiam post peractam paenitentiam executionem ordinis impediat. Ad quod facit specialiter in titulo II «vix versi sunt quoque». Et haec procedunt tam in agente quam in patiente, ut dicit Archidiaconus, III quaestione «infames», quod tamen limitandum esse duxi ubi voluntate spontanea aguntur. Nam si oppressionem barbarorum vel aliorum incurvati fuissent, eis non esset imputandum, ut dicit textus III, quaestione VII «infames». Nam qui violentiam passus est pudicitiam amisisse probari non potest, nec ullo modo convincitur crimen sodomiae incurrisse.

[19] Ad quod dictum Augustini in libro *De bono coniugali*, qui dicit adulterium cum vel propriae libidinis instinctu vel alienae consensu cum altero vel altera contra pactum coniuga-

70 *Vellarunt*: B.

71 *Thalasse*: A y B.

le concumbitur (facit textus in capitulo «ille autem», XXXII, quaestione V). Et Isidorus<sup>72</sup>, in *Synonymis*, libro VI: non potest corpus corrumpi nisi prius corruptus fuerit animus, capitulo «non potest ea causa, etc». Et Hieronymus, in *Epistola ad Romanos*, libro primo: non potest fieri ut nisi quis moechetur prius in corde quam moecha sit in corpore, capitulo praeposito «non potest ea causa, etc». Et Augustinus, in libro *De duabus animabus*: non nisi voluntate peccatur, dicto capitulo «ea causa, etc: non nisi».

[20] Ex quibus omnibus infertur quod ubi quis opprimitur violentia praecisa et absoluta ei non est imputandum si quid turpe contra eius voluntatem sequatur. Ad quod facit Augustinus in libro primo *De libero arbitrio*: de pudicitia quis dubitavit quin ea sit in animo constituta quando quidem virtus est? Vnde a violento stupratore eripi non potest, «ea causa, etc», capitulo «de pudicitia». Et Hieronymus, in libro *Hebraicarum quaestionum*: corpus mulieris non vis maculat, sed voluntas, «ea causa, etc.», capitulo «de pudicitia: corpus mulieris». Et Ambrosius, in libro quinto *De virginibus*: revera non potest caro ante corrumpi nisi mens fuerit ante corrupta, capitulo «revera ea causa, etc».

## II. *Quod turpior est usus contra naturam quam fornicationem et adulterium etiam cum matre*

[21] Solet quaeri an labes et sodomitici criminis contagio sacrilegium, fornicationem, adulterium et incestum superare dicatur. Et videtur dicendum quod sic, per textum in capitulo «adulterii malum», XXXII, quaestione II, ibi: sed omnium horum est pessimum quod contra naturam fit. Sed contra ne sicco pede transeamus, tribus mediis arguendum duxi.

[22] Et primo sic: tanto est aliquod peccatum gravius quanto magis contrariatur caritati, sed magis videntur adulterium, stuprum et raptus contrariari caritati cum vergant in iniuriam proximi quam peccatum contra naturam, per quod nullus alteri iniuriatur. Ergo peccatum contra naturam non dicitur maximum inter species luxuriae.

[23] Secundo sic: illa peccata videntur graviora quae contra Deum committuntur, sed sacrilegium contra Deum directe committit quia vergit in iniuriam divini cultus. Ergo sacrilegium est gravius peccatum quam vitium contra naturam.

[24] Tertio sic: tanto aliquod peccatum est gravius quanto exercetur in personam quam magis diligere debemus; sed secundum ordinem caritatis, magis diligere debemus personas coniunctas quae per incestum polluuntur, quam personas extraneas quae maculantur per vitium contra naturam. Ergo incestus est gravius. His tamen non obstantibus puto procedere dictum capitulum «adulterii malum», XXXII quaestione VII. Patet conclusio vera ex illo *Genesis* XIX: homines Sodomitae erant pessimi etc. Secundo ratione, iuxta beatum Thomam in secunda secundae, quaestione XLIII: sicut enim in speculativis error circa ea quorum cognitio est homini naturaliter indicta est gravissimus et turpissimus, ita in agendis agere contra ea quae secundum naturam determinata sunt, est gravissimum et turpissimum.

[25] Quia ergo in vitiis quae sunt contra naturam transgreditur homo id quod est secundum naturam determinatum circa usum venereum, inde est quod in tali materia hoc peccatum est gravissimum plusquam incestus. Nam per alias luxuriae species praeteritur solum

72 *Isidorus*: B.

id quod est secundum rectam rationem determinatum ex suppositione naturalium principiorum. Vnde quia magis repugnat<sup>73</sup> rationi quod aliquis venereis utatur non solum contra id quod convenit proli generandae, sed etiam cum iniuria alterius. Ideo fornicatio simplex dicitur minima inter species luxuriae si committitur sine iniuria alterius personae.

[26] Ad rationes vero in oppositum adductas primo respondetur sic: nam quantum ad primum fundamentum negatur consequentia, quia peccatum contra naturam contrariatur caritati et reverentiae quae debetur ipsi Deo.

[27] Ad secundum respondetur negando etiam consequentiam, quia vitium contra naturam est contra Deum, ut est iam dictum, et tanto est gravior sacrilegio quanto ordo naturae est prior et stabilior quam quilibet alius ordo supradictus.

[28] Ad tertium respondetur et sic negando etiam consequentiam, et ratio quia minor est falsa quia unicuique individuo magis est coniuncta natura speciei quam quodcumque aliud individuum, et ideo peccata contra naturam quae fiunt speciei sunt graviora quam commissa contra individua. Et sic ex supradictis remanet conclusio quod sodomia sive peccatum contra naturam est maior incestu, fornicatione et adulterio, ut in dicto capitulo «adulterii malum».

[29] Ex supradictis omnibus infertur ad duo principaliter notanda. Et primo quod quemadmodum propter adulterium licitum est coniuges separari et sic divortium fieri (capitulo «uxor a viro non discedat», XXXII quaestione VII «cum similibus»), eodem modo propter delictum sodomiae, cum vitium contra naturam sit maius adulterio, ut iam in praecedentibus clare probatum est et ostensum per textum in dicto capitulo «adulterii malum», XXXII quaestione VII, ubi textus dicit: adulterii malum vincit fornicationem, vincitur autem ab incestu, peius est enim cum matre quam cum aliena uxore concumbere. Sed omnium horum est pessimum quod contra naturam fit. Hanc opinionem sensit textus in capitulo «omnes causationes», in verbo sodomita, ea causa. Quod dictum sequitur Hugolinus et Laurentius, ut refert dominus Cardinalis ibi. Idem sensit beatus Thomas in quarto, XXXV dicens quod propter hoc vitium ita potest procedi ad divortium quo ad thorum quemadmodum propter adulterium. Sed iura ideo<sup>74</sup> de hoc vitio non faciunt mentionem, quia est passio innominabilis, tum etiam quia raro accidit.

[30] Sed contra hoc fortiter opponi potest de textu in capitulo «si uxorem», XXXII quaestio V, ubi dicitur quod propter aliam causam quantumcunque horribilem non potest quis dimittere uxorem, excepta causa fornicationis. Pro quo facit etiam textus in capitulo II «de divortio». Et hanc partem sensit Innocentius in capitulo primo «de adultis», limitando tamen nisi maritus vellet uxorem ad illud crimen trahere, quia tunc posset fieri divortium et coniugum separatio; per textum in capitulo «idolatria», XXVIII quaestione I. Item facit quia poenae sunt molliendae, non autem ampliandae; regula in poenis de regulis, in VI. Et sic, cum fuerit dictum, excepta causa fornicationis, ergo non in alia. Nam inclusio unius est exclusio alterius, capitulo «nonne: de praesumptione». Iohannes Andreae, in capitulo «maritus: de adultis», simpliciter referendo transit. Licet dominus Abbas, in dicto capitulo «maritus»,

73 *Repugnatur*: B.

74 La palabra *ideo* no aparece en la edición A.

dicat Iohannem Andreae transire cum opinione Innocentii. Et sic dicunt intelligendam esse glossam in dicto capitulo «omnes causationes», XXXII quaestione VII, ubi etiam tractat et ponit quid de pollutione manuali et de pollutione extra claustra pudoris, quae glosa diffuse circa haec pro et contra allegat.

[31] Sed hac contrarietate non obstante prima opinio putatur verior et communior quia nomine adulterii seu fornicationis comprehenditur omnis illicitus coitus, XXXII quaestione VII, capitulo «non solum et ea causa», quaestione IIII, capitulo «meretrices». Nam maior iniuria infertur matrimonio ex nefando crimine contra naturam quam ex crimine naturaliter commisso. Cum autem Christus dixerit quod ex causa fornicationis licitum est uxorem dimittere, videtur intelligere de qualibet fornicatione. Nam satis videtur fornicari iste in corpus suum. Et hanc opinionem tanquam veriolem sequitur dominus Antonius, Iohannes Calderini et dominus Abbas, in dicto capitulo «maritus: de adultis», et Abbas in capitulo II «de divortio». Et Archidiaconus in dicto capitulo «omnes causationes». Quod verum credo si fuerit notorium. Cogita tamen quia pulcher est articulus.

[32] Secundo principaliter infertur ex superioribus, quod cum incestus sit coire cum matre et incestus sit minus malum quam vitium contra naturam, ut supra monstratum est, quod coire cum matre sit minus peccatum quam vitium contra naturam, et hoc videtur velle textus in dicto capitulo «adulterii malum», XXXII quaestione VII ibi: peius est enim cum matre quam cum aliena uxore concumbere, sed omnium horum est pessimum quod contra naturam fit.

### III. *Quod vitium contra naturam sit detestabile in femenis quemadmodum in masculis*

[33] Videamus an abuti masculis et feminis iudicetur a pari. Et videtur dicendum quod sic, quod probatur in capitulo «in archiepiscopatu: de raptio» et ibi per doctores, pro quo facit glosa in dicto capitulo «omnes causationes», XXXII quaestione VII et quod habetur in autentico: ut non luxurietur<sup>75</sup> contra naturam, collumna VI.

[34] Vnde Augustinus contra Iohannem, libro primo, dixit quod Apostolus tam in masculis quam in feminis vehementer hoc arguebat, ut probatur in capitulo «usus naturalis», ea causa, etc. Vsus enim naturalis licitus est, sicut in coniugio, illicitus sicut in adulterio; contra naturam vero semper illicitus, ut ibi: et licet hoc in meretrice execrabile sit in uxore tamen execrabilius reputatur et sic maius peccatum, ut dicto capitulo «adulterii malum». Ratio est quia bonum prolis periclitatur inter coniuges, quod sic non est inter adulterum et meretricem, cum ille coitus sit illicitus et a lege damnatus, tum etiam quia maior reverentia debetur uxori quam quis tenetur diligere, quod sic non est in meretrice. Et ideo magis peccat, ut dixi, qui abutitur uxore quam si abuteretur alia in eodem genere peccati, secundum Laurentium, quem dominus Cardinalis refert in dicto capitulo «adulterii malum».

[35] Et licet hoc vitium tam agenti quam patienti detestabile sit, tamen minus videtur peccare patiens quam agens, ut sensit glossa in dicto capitulo «adulterii malum», in verbo naturam, ibi: malo vinci quam vincere, ea causa et ea ratione. Quia qui agit non solum peccat in personam propriam, sed etiam in personam patientis, cum ad vitium succumbentem indu-

75 *Luxurientur: A.*

xisse praesumatur. Ad quod facit textus in capitulo «noli putare» et in capitulo «homicidium: de paenitentia», I. Dicunt aliqui glosatorem<sup>76</sup> non advertisse ad id quod legitur *Leuitici* XX: qui dormierit cum masculino coitu femineo uterque operatus est nephas; ideo morte moriatur; et sic videtur<sup>77</sup> aequaliter peccare. Cogita.

[36] De materia huius vitii vide per beatum Thomam, in secunda secundae, quaestione XLIII, articulo penultimo et ultimo, et textu «institutione de publico iudicio». Item lex Julia et ibi per Anglos et in capitulo «nonne» I, quaestione I, et in capitulo «sunt plures: auctoritas», de paenitentia, III et glossa in verbo, saepius, XXXV, quaestione III «extraordinaria», quae ultra alia videtur velle quod extraordinaria pollutio in non naturali membro propter criminis enormitatem impediatur matrimonium contrahendum.

#### IV. *Ad quem spectet cognitio criminis sodomitici*

[37] Dubium restat an hoc crimen sit mere ecclesiasticum; et quia pulchrum scire est, ideo examinabo.

[38] Et primo quod sit ecclesiasticum secunda via monstrabitur. Licet enim Bartholomaeus Brixiensis, in suo dignissimo reportorio, in littera sodomia, dixerit hoc vitium secundum aliquos dici non contra naturam, sed praeter. Tamen contrarium sapit textus in capitulo «adulterii malum», XXXII quaestione III ibi: sed omnium horum est pessimum quod contra naturam fit<sup>78</sup>.

[39] Modo sic: crimen directe naturae contrarians cadit in iurisdictionem ecclesiasticam. Ista est doctrina Iohannis Andreae in capitulo I «de usura», in VI, quam refert Abbas in capitulo «cum sit generale», in IX, collumna «de fori competentia», quia cum usura fit contra naturam, iudex ecclesiasticus est competens. Sed cum sodomia sit vitium contra naturam, ideo ecclesiasticum erit hoc crimen et sic per iudicem ecclesiasticum iudicari poterit.

[40] Item quod sit ecclesiasticum proba per textum in capitulo «clerici: de excessu praelatorum», ubi ecclesia laicos deprehensos laborare morbo sodomitico excommunicat; sed ubicunque reperitur iudicem ecclesiasticum posse<sup>79</sup> excommunicare, concluditur ex hoc iurisdictio sua in illo casu. Et hoc corroboro sic: excommunicatio est poena, capitulo sacro «de sententia excommunicatis», qua nulla poena maior in ecclesia reperta est, XXIII, quaestione III «corripiantur». Sed cum poena non sit alicui infligenda nisi per iudicem, XXIII, quaestione II, in hoc capitulo, et ferri non debeat sine causae cognitione, II, quaestione I «nemo» et capitulo I «de sententia excommunicatis», in VI, et per solum iudicem, ut in dicto capitulo, ubi ter verbum iudex repetitur. Ergo per excommunicationem concluditur iurisdictio, facit capitulum «de iudice», ubi papa procedebat contra regem Franciae ad interdictum et excommunicationem. Nec per hoc dicitur alterius iurisdictionem<sup>80</sup> turbare nec ponere in messem alienam falcem, quoniam spectabat ad eum iudicare de peccato. Si ergo non spectasset ad eum, tanquam iudicem, turbasset alterius iurisdictionem illum excommunicando.

76 *Glosatores*: B.

77 *Videntur*: B.

78 *Quod fit contra naturam*: B.

79 *Posse*: B.

80 *Iurisdictionem* A: *iurisdictiones* B.

Ex quibus verificatur dicta conclusio quam sequitur Lappus, allegatione LXVII, et Iohannes Andreae<sup>81</sup>, in re «ea quae fiunt a iudice», libro VI.

[41] Sed contra hoc adduco textum notabilem in capitulo dilecto «de sententia excommunicatis», in VI, ubi excommunicatio fertur pro defensione iuris sui. Idem sensit Innocentius<sup>82</sup> in capitulo venerabili «de censione». Sed cum clarum sit quod quis non possit esse iudex in facto proprio, ut volunt doctores in capitulo «cum venissent: de iudice», maxime per dominum Antonium et Lappum, consilio XXXIX. Ergo per excommunicationem non concluditur iurisdictio. Et sic hac ratione hoc vitium non erit ecclesiasticum indistincte.

[42] Sed hac contrarietate non obstante procedit ipsa conclusio. Et ad textum in dicto capitulo dilecto, respondeo quod ibi excommunicatio fertur non ut a iudice sed ut a parte, quo casu iurisdictio non concluderetur. Sed ubi fertur a iudice ut a iudice, ut est in dicto capitulo «clerici: de excessu prelatorum», bene concluditur tali modo iurisdictio per ipsam excommunicationem et sic aperte probatum est vitium contra naturam esse ecclesiasticum. Dominus Antonius in dicto capitulo «clerici» intellexit quod hoc crimen non erat ecclesiasticum, sed ideo iudex ecclesiasticus ibi impediabat se propter perseuerantiam in delicto. Sed hoc dictum damnat dominus Abbas in dicto capitulo «clerici» afferens quod ista est divinatio ad illum textum. Vnde dicit ipse quod qualitercunque peccent homines contra naturam ut in actu venereo vel adorando idola vel alio modo contra naturam, semper ecclesia potest iurisditionem suam exercere in laicos, ita quod crimen erit ecclesiasticum. Et hoc videtur sensisse Innocentius in capitulo super his «de votis», ubi dicit quod ecclesia contra infideles peccantes contra naturam potest suam exercere iurisditionem. Nam etiam Deus punivit, ut *Genesis* XIX, eodem modo ipse vicarius et per consequens eius prelati qui sunt assumpti in partem sollicitudinis. Nam ex hoc peccato laeditur ipse Deus qui est auctor naturae, ut est textus in capitulo «flagitia», XXXIII, quaestione VII.

[43] Et per hanc rationem sensit Iohannes, ut refert ipse Abbas in dicto capitulo «clerici», quod ideo ecclesia punit usurarios et non fures sive latrones, quia usurarii delinquant contra naturam, ut dictum est, facientes germinare pecuniam quae naturaliter non germinat. Non tamen intelligas per superiora quod hoc crimen sit mere ecclesiasticum, quia hoc esset falsum cum sit mixti fori, cum ita per secularem sicut per ecclesiasticum possit cognosci. Vnde dixit dominus Abbas in capitulo in archiepiscopatu de rapto, in fine, quod locus erit praeventioni<sup>83</sup>. Idem sensit Iohannes de Anania ibi et dominus Abbas in capitulo «clerici: de excessu prelatorum».

#### V. De poena sodomiticorum

[44] Qua vero poena veniant puniendi qui vitio contra naturam irretiti sunt et maculati adhuc ostensum non est. Nam aliud secundum leges et aliud secundum canones.

[45] Voluit enim Imperator, in libro *Cum vir*, capitulo «de adultis» et in authentica, ut non luxurietur contra naturam, collumna VI, quod propter tale vitium delinquens gladio fe-

81 *Johannes An. A: Jo. An. B.*

82 *Innocentius A: Inno. B.*

83 *Peruentione: A.*

riatur et sic capite punitur. Hoc idem sensit glosa in capitulo «clerici: de excessu prelatorum» et textus de paenitentia et «qui puero». Idem voluit etiam glosa in capitulo «flagitia», XXXII, quaestione VII. Plus dico quod eadem poena punitur qui ad hoc vitium perpetrandum commodat domum vel mediator est, ut voluit textus in «qui puero», capitulo «de extraordinario crimine» et in «qui puero», de paenitentia. Sed hodiernis diebus secundum leges municipales huiusmodi morbo inquinati comburuntur.

[46] Secundum vero canones alia poena feriuntur, de qua per textum in dicto capitulo «clerici». Nam si sunt laici, excommunicantur et a coetu fidelium separantur. Et dicit Hostiensis, in dicto capitulo «clerici», quod tales compelluntur agere paenitentiam, aliis vindictam regiae potestati reseruandam esse dicit, et hoc per textum in capitulo in archiepiscopatu «de rapto», in fine: quae secundum legem suam iudicabit.

[47] At vero si clerici fuerint contra naturam incontinentes, a clero eiciendi sunt et in monasterio ad agendam paenitentiam detrudantur. Si fuerint incorrigibiles, secundum aliquos, ut in dicto capitulo «clerici», unde dicit Hostiensis per illum textum quod talis poterit privari beneficiis suis, quod militare posse credimus, si de hoc fuerint convicti vel condemnati, cum tunc tales efficiantur infames. Ita glosa notabilis in «testes: institutio de testamento ordinario», II. Et quia infamibus portae dignitatis non patent, regula infamibus, de regula iuris, in VI. Ad quod facit textus in capitulo «tantis», *Daniel* LXXXI, et capitulo, inter dilectos, «de excessu prelatorum». Vnde dicit lex: quos scelus et vitae turpido inquinat et quos infamia ab honestorum coetu segregat, dignitatis portae non patebunt, ut linea II, libro XII, capitulo «de dignitate».

#### VI. *Ad quem spectat absolutio vitii sodomitici*

[48] Cuius auctoritate autem fiat absolutio a casu sodomitico aperiendum est.

[49] Hostiensis, in *Summa de paenitentia et remissionibus*, «cui confitendum», retulit esse de casibus episcopo reservatis. Quem sequitur Zabarella in clerico «dudum in: hac deinde», circa finem, «de sepultura», unde per solum episcopum tractanda est vel per alium ad hoc speciali licentia habita. Nam in generali confessione ista non veniunt quae speciali privilegio episcopo reservantur, ut est textus in capitulo «si episcopus: de paenitentia et remissionibus», in VI. Pro quo etiam facit textus in capitulo «de officiis vicarii», eo libro, et regula in generali, de regula iuris in VI «cum si».

#### VII. *Quae paenitentia sodomiticis sit iniungenda*

[50] Restat examinari de paenitentia pro vitio sodomitico iniungenda.

[51] Regulariter enim per legem ecclesiae pro mortali peccato septennis paenitentia imponitur, capitulo «hoc ipsum», XXXIII, quaestione II. Sed propter enormitatem criminis contra naturam maior pro hoc vitio imponitur paenitentia, ut notatur in dicto capitulo «hoc ipsum», circa finem. Magnitudo vel excellentia criminum excedens vulgare peccatum maiorem ultionem expectat, LXXXII «presbyter» et XXII, quaestione I «devotam»: hoc enim crimen bestialem conditionem excedit. Nam nulla bestia hoc agere reperitur. Non enim commiscetur animal masculum cum masculo eiusdem speciei vel alterius. Vnde per alia vitia homo efficitur similis bestiis cum agat contra rationem naturalem, per hoc autem vitium efficitur inferior omni bestia, quia non solum agit contra rationem vel instinctum naturalem,

sed etiam contra instinctum bestialem seu animale, ex quo agit contra naturam generis, ut est textus in capitulo «non solum», XXXII, quaestione VII, ibi: quos ego nec mutis pecudibus comparaverim, pecora enim, cum conceperint ultra, non indulgent maribus copiam sui.

VIII. *Quot modis dicatur quis peccare contra naturam*

[52] Ultimo finem faciendo non omittam quod contra naturam peccari pluribus modis dicitur.

[53] Primo modo ubi, absque omni concubitu, causa delectationis venereae vitium procuratur, quod ad immunditiam pertinet. Quam mollitiem vocamus quae fit manibus. De quo Apostolus primo Corinthiorum, VI: molles non possidebunt regnum Dei. Vnde Martialis, in Ponticum scribens, ostendit delicti magnitudinem:

*Pontice, quod nunquam futuis, sed paelice laeva  
uteris et Veneri servit amica manus,  
hoc nihil esse putas? Scelus est, mihi crede, sed ingens,  
quantum vix animo concipis ipse tuo.  
Nempe semel futuit, generaret Horatius ut tres;  
Mars semel, ut geminos Ilia casta daret.  
Omnia perdiderat si masturbatus uterque  
mandasset manibus gaudia foeda suis.  
Ipsam crede tibi naturam dicere rerum:  
'Istud quod digitis, Pontice, perdis, homo est'.*

[54] Hoc tamen peccatum est minimum inter ea quae fiunt contra naturam. Ita dixit Iohannes in *Summa confessorum*, in II, libro I, titulo «de raptio», quaestione II, in fine.

[55] Secundo modo contra naturam peccatur ubi non servatur debitus modus concubendi quantum ad instrumentum vel vas non debitum aut quantum ad alios modos monstruosos. Et hoc peccatum superat mollitiem.

[56] Tertio modo contra naturam peccatur quando fit per concubitus ad non debitum sexum, ut quando masculus masculum incurvat, quod vitium dicitur sodomiticum et hoc peccatum est gravius supradictis peccatis.

[57] Quarto modo contra naturam peccatur quando fit per concubitus ad rem non eiusdem speciei, ut masculus cum bestia, et tunc ipse superlative peccat respectu omnium supradictorum. Ita dicit Thomas, secunda secundae, quaestione XV, quarto articulo: nam iste peccat duplici ratione. Primo quia non servatur debitus sexus. Secundo quia non servatur species. Ita Iohannes, in *Summa confessorum*, libro III, titulo XXXVIII de paenitentia et remissionibus, XL «qui cum brutis». Ad quod facit *Leviticus*, secundo: qui cum brutis coierit morte moriatur; facit textus in capitulo «mulier», XV, quaestione I: et iste est de casibus episcopo reservatis, ut est glosa in capitulo «si episcopus: de paenitentia et remissionibus», in VI. Et de excellentia huius delicti vide textum in dicto capitulo «hoc ipsum», XXXIII, quaestione II, circa finem.

FINIS

#### 4. Traducción

R. D. G. M. 84 Para el pecador sodomita, para que sepa que el delito sodomítico es mucho más abominable que el resto de delitos

##### I. Introducción

###### [Justificación del tema y propósito del tratado]

[1] Puesto que, como dice el Apóstol, todos compareceremos ante el tribunal de Cristo para recibir el bien o el mal conforme a lo que en la vida mortal hicimos<sup>85</sup> (capítulo sobre la penitencia y el restablecimiento<sup>86</sup>), por ello, para no expirar con la maldición eterna el goce de una vida breve, debemos adelantarnos al día de la última cosecha absteniéndonos de los vicios<sup>87</sup>.

[2] Y ya que algunos, como animales, se dedican indistintamente y de forma continua al vicio sodomítico (XXXII, cuestión VII «no sólo») y por ello la ira de Dios cayó sobre los hijos de la disidencia (capítulo «Del clérigo: sobre los excesos de los preladados»; capítulo «según las costumbres de los clérigos, sobre la vida y honestidad de los clérigos»), que se ponga de manifiesto con las leyes cuanto más abominable que el resto de delitos es éste y cuánto más debe ser evitado<sup>88</sup>.

###### [Sodoma y Gomorra]

[3] Es conocido que tres ciudades junto al Jordán fueron mancilladas por esta clase de crimen, y dos ciudades vecinas fueron destruidas por el fuego insaciable. Éstos son sus nombres: Sodoma, Gomorra, Seboyim, Soar y Oleale o Escale, como consta en el texto de la glosa del mencionado capítulo «Del clérigo: sobre los excesos de los preladados». Ahora bien, la glosa del texto adjunto a ese capítulo y al siguiente sobre la penitencia pretende afirmar que fueron seis ciudades, esto es, también Admá; sin embargo, el Hostiense<sup>89</sup>, en el mencionado capítulo «Del clérigo», dice que en la historia no se encuentran sino cinco. Pero como Soar va seguida de varios nombres, quizás uno fue el de Oleale o Escale; por esta razón parecen seis.

[4] Pero no pasemos por alto lo que dice la glosa en dicho capítulo y en el siguiente, aunque no afecte al asunto completamente: que junto a aquellas ciudades hay un lugar cuyo

84 Sobre estas cuatro letras del encabezamiento véase más arriba lo indicado en p. 24.

85 Véase San Pablo, II *Cor.* 5, 10 y *Rom.* 14, 10. Otras citas del apóstol en los párrafos 6, 8 y 54.

86 Este texto sobre la penitencia (pieza clave en la argumentación del presente tratado) no es otro que la *Summa sive tractatus de paenitentia et remissionibus* (con este título se menciona la obrita en el párrafo 49). Escrito a mediados del siglo XIII y editado por primera vez en Roma en 1473, constituía un extracto de la obra *Summa super Titulis Decretalium*, también conocida como *Summa Archiepiscopi*, *Summa aurea* o *Summa Hostiensis*, por el nombre de su autor, Hostiensis o Enrico de Susa. Fue una obra muy popular y utilizada frecuentemente como obra de autoridad.

87 Este párrafo introductorio figura con bastante frecuencia en el preámbulo de documentos cancillerescos y pontificios medievales.

88 Ese es precisamente el propósito principal del presente opúsculo: demostrar que el pecado de la sodomía es un delito codificado por el Derecho canónico. Abundan por ello en el texto las citas de juristas y canonistas (repetidas hasta la saciedad) y las de los Padres de la Iglesia, entre otro tipo de fuentes de autoridad.

89 Enrico da Susa, Henricus de Segusio o Segusia, conocido como Hostiensis u Archiepiscopus, denominaciones que se alternan en nuestro texto (véanse párrafos 7, 11, 18, 46, 47 y 49). Fue uno de los canonistas más influyentes del siglo XIII. Su obra tuvo una enorme repercusión para el desarrollo de la jurisprudencia canónica

nombre es Aspala o, según otros, Asfalte, que significa mar muerto porque su agua no puede beberse, ni puede bañarse el género humano. Resulta ciertamente admirable que el hierro flote y que una pluma se hunda. Allí se encuentran algunas frutas hermosísimas por su parte exterior, pero que tienen cenizas y rescoldos en su interior; de forma parecida debería ser representada la lujuria, declara la glosa. Consecuencia: dice allí el Arzobispo<sup>90</sup> que ese lugar se llama agua de lujuria y por eso no es posible bañarse porque atrapa a los hombres, ni puede beberse porque no reanima. Sobre ello dice San Jerónimo: «El deseo sexual, una vez satisfecho, deja consigo siempre arrepentimiento, nunca se sacia y, cuando se acaba, vuelve a encenderse»<sup>91</sup>. Por eso el hierro flota, porque el que es constante y firme supera a la lujuria, y por eso la pluma se hunde, porque el que es frívolo y frágil es superado y derrotado. Las frutas, dice, son hermosísimas por su parte exterior porque su aspecto aparente es bello y engañoso, pero por dentro están llenas de ceniza y rescoldos por el pecado y la impureza. De estas cosas trata el *Génesis* XIX<sup>92</sup>.

[5] Refiere San Agustín<sup>93</sup> sobre el libro primero del *Génesis* que el santo Lot, como pensaba que la lujuria no era propia de los hombres sino de las bestias (como dijo el Filósofo en *Éticas*, VII<sup>94</sup> y como se demuestra en el capítulo «no sólo», XXXII, parte final de la cuestión VII), dijo, con el propósito de liberar a sus huéspedes de los sodomitas: «Tengo dos hijas que aún no han conocido varón. Os las llevaré para que gocéis de ellas». Prefirió, por tanto, prostituir a sus hijas con el propósito de compensar así el daño que los sodomitas pudieran hacer a sus huéspedes. De ello se ocupa el referido texto XIII que lo dice. Consecuencia: San Ambrosio<sup>95</sup>, en el libro de Abraham, dijo que aunque aquella pureza fuera deshonorosa, consideró menos grave tener relaciones sexuales conforme a la naturaleza que pecar contra natura (XXXII, cuestión VII «ofrecía»).

[6] Es conocido que la noche en que nació Cristo murieron todos los que fueron descubiertos afanándose en ese vicio, como dijo San Jerónimo sobre Isaías: no quiso tolerar que en nuestra naturaleza se hallase tanta desvergüenza como la que había asumido». En consecuencia, por abominar de sí mismo reclama la venganza divina. Por ello, en *Génesis* XIX, el Señor dijo: el alboroto de los sodomitas y gomorreos se ha multiplicado y su pecado se ha agravado en exceso, es decir, el pecado que cometen reclama su castigo. La Escritura dice que, por su propio horror, dos clases de pecado alborotan a Dios, a saber, el homicidio y el vicio sodomítico, porque uno y otro destruyen el género humano per se; empero el sodomita

90 Es decir, el Hostiense, como ya se ha indicado más arriba.

91 Se trata de una cita extensa y prácticamente literal de San Jerónimo (ca. 345-419 d. C.), autor que aparece citado a lo largo de nuestro texto como fuente de autoridad. Para otras citas de este autor véanse los párrafos 6, 19 y 20. La cita se encuentra en la epístola titulada *Ad Ageruchiam de Monogamia* que en el año 409 Jerónimo dirige a la joven viuda Ageruquia (*Ep.* 123, 14) para exhortarla a no contraer segundas nupcias. Cf. Saint Jérôme. *Lettres*. Texte établie et traduit par J. Labourt. Tomo VII (epistulae 121-130). Paris, Les Belles Lettres, 1961.

92 En efecto, la destrucción de Sodoma y Gomorra figura en *Génesis*, XIX (véase también el capítulo XVIII). Como no podía ser de otra manera, dicho relato bíblico es una de las fuentes de autoridad más citadas en el presente tratado (párrafos 4, 5, 6, 8, 24 y 42).

93 Como en el caso de San Jerónimo, San Agustín (354-430 d. C.) es otro de los padres de la Iglesia católica que también es citado repetidas veces en nuestro texto como argumento de autoridad (párrafos 7, 9, 19, 20, 34).

94 El Filósofo es lógicamente Aristóteles. Vuelve a ser citado en el párrafo 7.

95 San Ambrosio (334-397), junto con San Jerónimo y San Agustín, es otro de los padres de la Iglesia de mayor prestigio. Vuelve a ser citado en párrafo 20.

lo hace de un modo peor. Pues el homicida destruye separando el alma del cuerpo, que, sin embargo, permanece inmortal y finalmente asume de nuevo un cuerpo. Pero el sodomita destruye impidiendo que el hombre exista, es decir, que sea engendrado. Consecuencia: dice el Apóstol, en el libro primero de los *Corintios*, VI: «ni los afeminados ni los que se acuestan con varones heredarán el reino de Dios»<sup>96</sup>.

[Consecuencias del pecado sodomítico]

[7] La enormidad de este crimen es tal que está comprobado que provoca frecuentemente epidemias, tempestades, terremotos, así como hambruna (como se indica en el texto autorizado «que no haya prácticas sexuales contra natura», columna VI, y en el Arzobispo, III, cuestión VII «desvergonzados», según lo que dice la glosa en el capítulo «actos vergonzosos, en la palabra, perversidad», XXX, cuestión VII). De ahí que se propaguen enfermedades y perturbaciones varias de la mente, como se indica en el argumento ya señalado del capítulo «enfermedad: sobre la penitencia y el restablecimiento». Por ello también el Filósofo, en *Éticas* VI, declara que los hombres echan a perder las cualidades propias de su fuerza y valentía por el contagio de esta enfermedad. Porque cuando se entregan, recludos en secretas guaridas, al vicio sodomítico, se vuelven blandos y afeminados, como se demuestra en el capítulo «si el pueblo de los Anglos», LVI, y en las elucubraciones de Don Guido. Consecuencia: San Agustín, en el tercer libro de las *Confesiones*,<sup>97</sup> dijo: la naturaleza no ha creado a los hombres para que usen de sí del mismo modo (de ello trata el texto en el referido capítulo «acciones vergonzosas»).

[8] Ciertamente, la unión que debemos tener con Dios es violada cuando la misma naturaleza, de la que solo Él es autor, se mancilla con la perversidad de las pasiones. Sobre este asunto Bartolomeo da Brescia<sup>98</sup>, en el libro *Cuando un hombre*, capítulo «De los adultos», dijo: hasta tal punto este delito es abominable que aunque la ley habla de sodomía, como lo que de ella se dice no es honesto, no debía ser leído. En efecto, en el compendio de la Teología se dice que cuando el diablo indujo a los hombres a este tipo de crimen, abominando de la nobleza de su propia naturaleza, evitó este vicio. Tan contagiosa es la amistad de los sodomitas que por ello debe ser evitada. Porque basta que uno solo se entregue a este vicio para contagiar a toda la ciudad, *Génesis* XIX. Y por ello en la ley se establecía que tales personas debían ser apartadas del trato con el resto para que no contagiasen a otros. Por eso el Apóstol, en la carta a los Romanos<sup>99</sup>, dice que quienes no corrigen a sus hijos, familiares y súbditos mancillados por este vicio son dignos de muerte, puesto que aprueban consintiéndolo el mismo castigo cuando pueden evitarlo. De ello dice Séneca: «Quien, pudiéndolo hacer, no impide que se cometa un crimen, lo estimula»<sup>100</sup>. De ahí procede el que José, siendo niño,

96 1 Cor. 6, 10.

97 Aug., *Conf.* III, 8, 15.

98 Bartholomaeus Brixienensis, célebre jurista de la primera mitad del siglo XIII, y autor de una célebre obra sobre cuestiones teológicas. En el texto latino se transcribe el nombre de este autor de forma abreviada como *Bri*. En el párrafo 38 su nombre aparece más desarrollado (*Bar. Brixii.*); por ello aquí lo citamos con el nombre completo. En los párrafos 15 y 45 se cita de nuevo el libro que aquí se menciona por primera vez.

99 San Pablo, *Rom.* 1, 32.

100 Séneca, *Las Troyanas* 291, 30.

pidió a su padre que sus hermanos fuesen castigados por copular con varones y animales (*Génesis* XIX<sup>101</sup>).

[9] Pero hoy en día los hombres están tan ciegos que ni siquiera se avergüenzan de este vicio. Al contrario, se vanaglorian de él y ponen excusas por estar acostumbrados a este hábito, sin prestar atención a las palabras de San Agustín, *Confesiones*, libro III<sup>102</sup>, donde dijo que los delitos contra natura, como los de los sodomitas, deben ser siempre repudiados, y aunque todos los hombres usen la misma maldad, serían, sin embargo, culpables ante la ley divina (de ello se ocupa el texto XXXII, cuestión VII «acciones vergonzosas»). Porque tanto más graves son los pecados contra natura cuanto más tiempo retienen al alma infeliz encadenada, y así por costumbre no se tolera semejante vicio (de ello trata el texto del capítulo «cuanto», II, «sobre la costumbre»).

[10] Es bastante deshonesto que solo una parte del cuerpo haga el trabajo de otra (LXXXIX: cada cosa). También lo expresa muy claramente Marcial en un dístico cuando critica a un bujarrón masturbador en estos términos:

*«La naturaleza ha dividido al varón en dos partes: una ha sido engendrada para las muchachas, la otra para los hombres. Utiliza tu parte.»*<sup>103</sup>

[Ejemplos de la Historia]

[11] Se cuenta que en el pasado los sarracenos, que no daban importancia a tan deshonesto crimen, presumían de haber abusado de varones y mujeres en territorio de Sicilia (lo cual se demuestra en el capítulo del Arzobispo «Sobre la violación»).

[12] Asimismo, sabemos que los anglos fueron, en otro tiempo, contagiados por esta enfermedad porque rechazaban los matrimonios legales y llevaban una vida deshonesto entregados a la lujuria a la manera de la estirpe de los sodomitas.

[13] Otro tanto les ocurrió a los hispanos y a los pueblos burgundios, que no dejaron de entregarse a la fornicación hasta que, por orden divina, sufrieron el ataque de los sarracenos y recibieron el merecido castigo por su vicio sodomítico, como consta en el texto LVI «si el pueblo de los Anglos».

[14] También es objeto de censura por parte de los romanos que antiguamente permitían contraer, a la vista de todos, matrimonio entre varones y fijar de forma legal la dote matrimonial. De ello dice Marcial en el libro XII:

*«El barbudo Calístrato se ha casado con el rudo Afro conforme a la ley por la que una doncella suele casarse con un hombre. Brillaron a su paso las antorchas; cubrieron los*

101 Esta alusión a José no se corresponde con el capítulo del *Génesis* citado en el texto.

102 Aug., *Conf.* III, 8, 15.

103 Marcial, *Epigramas* XI, 22, vv. 9-10. Estos versos cierran un conocido y escabroso epigrama en el que Marcial arremete contra un pederasta anónimo. En los párrafos 14 y 53 se citan, completos, dos epigramas más de este poeta romano en los que también se atacan ciertas perversiones sexuales.

*velos sus rostros y no te faltaron, Talaso, tus palabras. También fue fijada la dote. ¿Es que no te parece, Roma, esto suficiente? ¿Esperas además que incluso haya un parto?*<sup>104</sup>

[Leyes canónicas y civiles]

[15] ¡Ay de los desgraciados, digo, que abusan de la naturaleza! Porque por todas partes encuentro leyes, tanto canónicas como civiles, que proporcionan armas contra esas personas, como dice el texto en el libro *Cuando un hombre*, capítulo «De los adultos».

[16] En efecto, convierten en infame a la persona que, al derramar el recipiente seminal, va más allá de lo extraordinario (cuestión VII «infames»). Porque tales personas, como dice en ese lugar el archidiacono, no pueden pedir por otros, aparte de que se los considera incapacitados para declarar como testigos y, además, la ley no les permite testificar, como dice el texto «institución del testimonio ordinario, sobre los testigos», lo que aclara en particular la glosa «si fueran acusados y condenados por tal delito».

[17] Pero una cosa es lo que está conforme con la ley y otra, probablemente, con los cánones, según el texto del capítulo «el testimonio: sobre los testigos» y el del capítulo I «sobre los excluidos» y también en la glosa correspondiente hasta «sería suficiente si fuese acusado, de manera que el delito sería notorio».

[18] Hay que añadir lo que dijo Don Antonio, en el capítulo «salvo que por primera vez», en la quinta columna «de los que han renunciado», que el derecho hasta tal punto aborrece este vicio que no impide el cumplimiento de la orden, ni siquiera aunque haya penitencia, de lo cual se ocupa especialmente la disposición II «apenas habían vuelto». Y esto se aplica al agente y al paciente, como dice el Arzobispo, III cuestión «infame», lo que no obstante consideré que debe tener un límite cuando se hace por voluntad espontánea. Porque si por presión de los bárbaros u otros llegaron a pervertirse, no se les debería imputar ese delito, como dice el texto III, cuestión VII «desvergonzados». Porque cuando se ha sufrido violencia no puede comprobarse que ha perdido su pureza y de ninguna manera es culpable de haber incurrido en el delito de la sodomía.

[19] Sobre este asunto dice San Agustín en el libro *Sobre el bien conyugal* que el adulterio es contrario al pacto conyugal tanto si una persona se acuesta con otro o con otra por instinto del propio apetito sexual o por conformidad de la otra persona (se ocupa de ello el texto del capítulo «y aquel», XXXII, cuestión V). Y San Isidoro, libro *De los sinónimos* VI, dice: el cuerpo no puede corromperse si antes no lo ha sido el alma (capítulo «no puede por ese motivo, etcétera»). Y San Jerónimo, *Epístola a los Romanos*, libro primero, dice: esto es imposible a no ser que quien se prostituya lo haga más de corazón que una ramera con su cuerpo (capítulo ya mencionado «no puede por ese motivo, etc.»). Y San Agustín, libro *De las dos almas*, dice: no se peca si no es voluntariamente; capítulo referido «por ese motivo, etc.: si no es».

[Conclusión]

[20] De todos estos razonamientos se deduce que cuando alguien ha sido objeto de violencia de forma precisa y absoluta no debe ser acusado si algo vergonzoso va contra su volun-

104 Marcial, *Epigramas* XII, 42.

tad. De ello trata San Agustín en el libro primero *Del libre albedrío*<sup>105</sup>: en cuanto a la pureza, ¿quién pudo dudar de que radica en el alma, puesto que es una virtud? Consecuencia: no puede ser arrebatada por un violador malvado; capítulo «por ese motivo, etc. Sobre la pureza». Y San Jerónimo, en el libro *Cuestiones hebreas*: el cuerpo de la mujer no lo mancilla la violencia, sino la voluntad, capítulo «por ese motivo, etc. Sobre la pureza: el cuerpo de la mujer». Y San Ambrosio, en el libro quinto *De las vírgenes*: en verdad la carne no puede corromperse si la mente no ha sido previamente corrompida; capítulo «en verdad por ese motivo, etc.».

II. *Que es más indecente ir contra natura que la fornicación y el adulterio, incluso con una madre*

[Presentación]

[21] Es muy habitual preguntarse si la mancha y contagio del delito sodomítico se consideran superiores al sacrilegio, a la fornicación, al adulterio y al incesto. La respuesta es, al parecer, afirmativa, según el texto del capítulo «el mal del adulterio», XXXII, cuestión II «pero de todos éstos el peor es el que se hace contra natura». Ahora bien, para no pasar de puntillas sobre este asunto creo que debo refutarlo de tres maneras.

[Argumentación]

[22] En primer lugar, de este modo: un pecado es tanto más grave cuanto más contrario es al amor. Pero el adulterio, el estupro y la violación parece que atentan más contra el amor porque constituyen una deshonra para el prójimo. No así el pecado contra natura porque no supone un agravio para otra persona. Por lo tanto, el pecado contra natura no se considera el más importante entre las modalidades de lujuria.

[23] En segundo lugar, de este modo: los pecados que se consideran más graves son los que se cometen contra Dios. Pero el sacrilegio se comete directamente contra Dios porque constituye una ofensa contra el culto divino. Por lo tanto, el sacrilegio es un pecado más grave que el vicio contra natura.

[24] En tercer lugar, de este modo: un pecado es mucho más grave si se comete contra la persona a la que más debemos querer. Y, conforme al compromiso del amor, si nuestros familiares son mancillados por el incesto tenemos que quererlos mucho más que a los extraños que sean deshonrados por el vicio contra natura. Por lo tanto, el incesto es mucho más grave. No obstante lo cual, creo que es pertinente lo que se afirma en el capítulo «el mal del adulterio», XXXII, cuestión VII. La conclusión del *Génesis* XIX es clara y acertada al respecto: los hombres sodomitas eran los peores, etc. En segundo lugar, según Santo Tomás<sup>106</sup>, en segunda de la segunda, cuestión XLVIII: porque, desde el punto de vista especulativo, si se considera muy grave y vergonzosa la desviación del recto conocimiento en el ser humano, del mismo modo son muy graves y vergonzosas las acciones que van contra lo que la naturaleza ha determinado.

105 Aug., *De libero arbitrio* I, 5, 12.

106 Se menciona aquí una de las obras más influyentes de la escolástica medieval, la *Suma Teológica*, de Santo Tomás de Aquino (1225-1274) o Beatus Thomas, como se denomina al autor en el texto latino. Otras citas de esta obra en los párrafos 29, 36 y 57.

*[Conclusión de la argumentación]*

[25] Por lo tanto, en los vicios que van contra natura el hombre transgrede lo que la naturaleza ha determinado para las prácticas sexuales. En consecuencia, respecto a este asunto, estamos ante un pecado muchísimo más grave que el incesto. Porque de las modalidades de la lujuria se omite sólo lo que está determinado por el recto entendimiento sobre la base de unos principios naturales. Consecuencia: ciertamente lo más opuesto al entendimiento es que alguien practique el sexo no solo sin una finalidad procreadora, sino que además deshonre a otra persona. Por ello, la simple fornicación es el mal menor entre las modalidades de la lujuria si se comete sin causar perjuicio a otra persona.

*[Refutación]*

[26] Pasemos ahora a la respuesta que hay que dar a las razones aducidas en contra. Respecto al primer razonamiento, la respuesta es que su conclusión no es afirmativa ya que el pecado contra natura no atenta contra el amor y la reverencia que se debe al propio Dios.

[27] La respuesta al segundo razonamiento es también la negación de la consecuencia ya que el vicio contra natura es contra Dios, como ya se ha dicho. Y es mucho más grave que el sacrilegio del mismo modo que el orden de la naturaleza es fundamental y más estable que cualquier otro orden arriba señalado.

[28] Respecto al tercer argumento, la respuesta es también la negación de la consecuencia. El razonamiento es además falso, ya que cualquier individuo está más unido, por naturaleza, a los de su propia especie que a un individuo de otra especie. Por eso, los pecados contra natura que se cometen contra una especie son más graves que los que se cometen contra un individuo. De lo anteriormente dicho se extrae la conclusión de que la sodomía o pecado contra natura es mayor que el incesto, la fornicación y el adulterio, como se indica en el referido capítulo «el mal del adulterio».

*[Conclusiones de la refutación]*

[29] De todo lo anteriormente expuesto se llega a dos conclusiones principales. En primer lugar, que es perfectamente lícito que, como consecuencia del adulterio, se separen los cónyuges y, por tanto, que se divorcien (capítulo «que una mujer no se separe de su marido», XXXII, cuestión VII «con los semejantes»). Otro tanto cabe decir en el caso del delito de la sodomía, porque el vicio contra natura es mayor que el adulterio, como ya hemos demostrado claramente más arriba y como pone de manifiesto el texto del mencionado capítulo «el mal del adulterio», XXXII, cuestión VII, donde se afirma: el mal del adulterio es superior al de la fornicación, pero menor que el del incesto, porque es peor acostarse con la madre antes que con la mujer de otro. Pero el peor de todos éstos es el que se hace contra natura. Sobre esta opinión se pronuncia el texto en el capítulo «todas las acusaciones», s. v. Sodomita, con el mismo argumento que defienden Hugolino y Laurencio, como indica el señor Cardenal en el mismo lugar. Lo mismo opina Santo Tomás, apartado cuarto, XXXV, quien dice: este vicio justifica el divorcio en lo que afecta al lecho conyugal del mismo modo que el adulterio. Pero no se mencionan las leyes que se aplican a este vicio por tratarse de una conducta innombrable y porque es algo que ocurre rara vez.

[30] Pero quizá pueda replicarse a este argumento con el texto del capítulo «si a la esposa», XXXII, cuestión V, que dice: por ninguna causa, por muy horrible que fuese, puede nadie dejar a su esposa, excepto por fornicación. A favor de esto también se pronuncia el texto del capítulo II «sobre el divorcio». Y también opina lo mismo Inocencio en el capítulo primero «de los adultos», quien, no obstante, hace una salvedad cuando es el marido el que desea arrastrar a ese vicio a su esposa, ya que entonces los cónyuges sí pueden divorciarse o separarse. También en el texto del capítulo «idolatría», XXVIII, cuestión I, opina lo mismo, porque los castigos deben ser mitigados, pero no ampliados; regla sobre los castigos, en la regla VI. De manera que, como ya se ha dicho, existe la excepción de la fornicación, pero no las otras causas. Así pues, la inclusión de una causa supone la exclusión de la otra (capítulo «de la presunción»). Giovanni d'Andrea<sup>107</sup>, en el capítulo «marido: de los adultos», simplemente menciona este asunto de pasada. No obstante, Don Abad<sup>108</sup>, en el mencionado capítulo «marido», dice que Giovanni d'Andrea es partidario de la opinión de Inocencio. De manera que dicen que así hay que entender la glosa del mencionado capítulo «todas las acusaciones», XXXII, cuestión VII, donde también se trata de la polución manual y de la polución fuera del recinto del pudor; glosa que ofrece de manera poco precisos argumentos a favor y en contra.

[31] Pero, a pesar de esta contradicción, la primera opinión se considera la más veraz y común, ya que el concepto de adulterio y de fornicación comprende todo coito ilícito (XXXII, cuestión VII, capítulo «no sólo por este motivo», cuestión IIII, capítulo «prostitutas»). Así pues, es más grave el daño que se comete contra el matrimonio por el nefando delito contra natura que el que se comete por un delito conforme a natura. Como, por otra parte, Cristo dijo que es lícito dejar a la esposa por causa de una fornicación, parece que hay que entender que por cualquier tipo de fornicación. Porque es evidente que ha fornicado en su propio cuerpo. Y esta opinión la comparten como la más veraz Don Antonio, Giovanni Calderini y Don Abad, en el mencionado capítulo «marido: de los adultos», y también Abad en el capítulo II «Del divorcio», y el Archidíacono, en el mencionado capítulo «todas las acusaciones». Y esto, en verdad, lo creería si fuese notorio. Pero piénsalo porque es una buena argumentación.

[Conclusión final]

[32] En segundo lugar, de las razones arriba expuestas se deduce principalmente que ya que es incesto cohabitar con una madre y que el incesto es menos malo que el pecado contra natura, como arriba hemos demostrado, está claro que cohabitar con una madre es un pecado menos grave que el pecado contra natura, como viene a decir el texto del mencionado capítulo «el mal del adulterio», XXXII, cuestión VII: es por tanto más grave acosarse con una madre que con la esposa de otro, pero el peor de todos éstos es el que se hace contra natura.

107 Johannes Andreae (ca. 1270-1348), uno de los más célebres canonistas italianos. Vuelve a ser citado en los párrafos 39, 40 y 43.

108 Este Don Abad o Dominus Abbas, como leemos en el texto latino no es otro que Bernardo de Montemirato (ca. 1225-1296), más conocido en el Derecho canónico como *Abbas antiquus*. Vuelve a ser citado en párrafos 31, 39, 42 y 43.

III. *Que el vicio contra natura es tan detestable en las mujeres como en los hombres*

[33] Veamos si hay que considerar si los hombres y las mujeres abusan por igual de este vicio. Parece que sí, como se demuestra en el capítulo «del arzobispado: de la violación» y en textos de doctores. De ello se ocupa la glosa del mencionado capítulo «todas las acusaciones», XXXII, cuestión VII, y lo que consta en «que no haya prácticas sexuales contra natura», columna VI.

*[Primer argumento]*

[34] Sobre este asunto dice San Agustín, *Contra Rufino*, libro primero: que el apóstol acusaba con vehemencia de esto tanto a hombres como a mujeres, como se demuestra en el capítulo «hábitos naturales». Así pues, los hábitos naturales son lícitos en el caso del matrimonio, pero son ilícitos en el adulterio. Porque en realidad todo lo que es contra natura es ilícito. En el mismo libro se indica: aunque esto sea abominable en una prostituta, en una esposa se considera mucho más abominable, y así es un pecado más grave, como se indica en el mencionado capítulo «el mal del adulterio». La explicación es que el bien de la prole se pone a prueba en el caso de los cónyuges, pero no así en el del adúltero y la prostituta. Por otra parte, este tipo de coito es ilícito y castigado por ley y además la esposa a la que uno está obligado a amar hay que respetarla al máximo, no así en el caso de una prostituta. Y por ello comete un pecado más grave, como he dicho, quien abusa de su esposa que si abusase de otra mujer con el mismo tipo de pecado, según Laurencio, al que menciona Don Cardenal en el mencionado capítulo el mal del adulterio».

*[Segundo argumento]*

[35] Y aunque este vicio sea tan detestable para el que lo comete como para el que lo sufre, sin embargo, es menor el pecado del que lo sufre que quien lo comete, como opina la glosa en el mencionado capítulo «el mal del adulterio», s. v. natura: prefiero perder que ganar en esta causa y en este asunto, porque quien lo comete no sólo peca contra su propia persona, sino también contra la persona que lo sufre, pues se presupone que le ha inducido a sucumbir en ese vicio. De ello se ocupa el texto del capítulo «no pienses» y del capítulo «homicidio: sobre la penitencia». Hay quien afirma que el glosador no reparó en lo que se lee en el *Levítico* XX: quien se acueste con varón, como se hace con mujer, ambos han cometido abominación y por ello morirán sin remedio. Por tanto, parece que se ha cometido el mismo pecado. Piénsalo.

[36] Sobre el contenido de este tema se puede consultar a Santo Tomás, segunda cuestión de la segunda, XLVIII, en el penúltimo artículo y en el último y en el texto sobre el juicio público; asimismo la *Ley Julia* y también «sobre los Anglos» y en el capítulo «acaso», I, cuestión I, y en el capítulo «hay muchos: la autoridad», sobre la penitencia, III, y la glosa, s. v., en varios lugares, XXXV, cuestión III, extraordinaria, que más que ninguna otra pretende decir que la polución extraordinaria en un miembro no natural impide contraer matrimonio debido a la gravedad de este delito.

#### IV. A quién competirá la instrucción del delito sodomítico

*[El delito sodomítico es un asunto religioso]*

[37] Falta por aclarar si este delito es exclusivamente religioso. Y ya que es buena idea saberlo, voy a examinar el asunto.

*[Primer argumento]*

[38] En primer lugar, se demostrará con claridad que es un asunto religioso. En efecto, aunque Bartolomeo da Brescia, en su excelente repertorio, en la entrada Sodomía, haya dicho que este vicio, según algunos, no va contra natura, sin embargo, opina lo contrario el texto del capítulo «el mal del adulterio», XXXII, cuestión IIII: pero el peor de todos éstos es el que se hace contra natura.

[39] Y, ante todo, esto es así porque un delito que de forma directa va contra natura compete a la jurisdicción eclesiástica. Ese es el parecer de Giovanni d'Andrea, capítulo primero «sobre la usura», en VI, que refiere Abad en el capítulo «como sea general», en IX, columna «sobre la competencia del fuero», ya que, como la usura se comete contra natura, el juez eclesiástico es competente. Pero como la sodomía es un vicio contra natura, entonces será éste un delito eclesiástico y de esa manera podrá ser juzgado por un juez eclesiástico.

*[Segundo argumento]*

[40] Asimismo, que sea competencia eclesiástica lo puedo probar con el texto del capítulo «del clérigo: sobre los excesos de los preladados», en el que la iglesia excomulga a los laicos sorprendidos en el flagrante delito de la enfermedad sodomítica. Pero, dondequiera que se encuentre, un juez eclesiástico está capacitado para excomulgar, así que se concluye su jurisdicción en el caso. Y esto lo ratifico así: la excomunión es un castigo, capítulo «sentencia de los excomulgados», según la cual no existe ningún castigo mayor en la iglesia, XXVIII, cuestión III: «sean arrestados». Pero, como un castigo no debería ser aplicado si no es por medio de un juez, XXIII, cuestión II, en ese capítulo, y no debería ser juzgado sin conocimiento de causa, cuestión primera «nadie», y capítulo primero «sentencia de los excomulgados», y sólo por medio de un juez, como se dice en el mencionado capítulo, en el que la palabra «juez» se repite tres veces; en consecuencia, tiene competencia jurídica en una excomunión. Se habla de ello en el capítulo «sobre el juez», donde el papa presentaba contra el rey de Francia una prohibición y una excomunión. Y no por ello se afirma que se perturba una jurisdicción ajena ni que fue la hoz del vecino quien cortó la cosecha propia, ya que es al papa al que le incumbía juzgar un pecado. Así pues, si no fuese de su incumbencia como juez, habría perturbado la jurisdicción ajena con su excomunión. Por lo cual se confirma la referida conclusión, que secundan Lappo, alegación LXVII, y Giovanni d'Andrea sobre este asunto, «lo que compete al juez», VI.

*[Tercer argumento]*

[41] Pero contra esto aduzco un texto importante del capítulo elegido «sentencia de los excomulgados», VI, en el que se aduce la excomunión en defensa del propio derecho. Lo mismo opina Inocencio, en el venerable capítulo «sobre el censo». Pero si está claro que nadie

puede ser juez y parte, como sostienen los doctores en el capítulo «como hubieran venido: sobre el juez», principalmente Don Antonio, y Lappo, en consejo XXXIX. En consecuencia, no hay jurisdicción para la excomunión, de manera que, según esto, esta falta no sería competencia eclesiástica sin distinción.

[42] A pesar de esta contradicción, la conclusión sigue siendo la misma. Y respecto al texto del mencionado capítulo seleccionado, mi respuesta es que una excomunión es propuesta no por un juez sino por la parte implicada, y en consecuencia no habrá jurisdicción sobre tal caso. Pero cuando la propone un juez en calidad de juez, como se indica en el mencionado capítulo «del clérigo: sobre los excesos de los prelados», hay que concluir que en tal caso sí existe jurisdicción para la propia excomunión, de manera que está justificado que el vicio contra natura es de competencia eclesiástica. Don Antonio, en el mencionado capítulo «del clérigo», entendió que este delito no era de competencia eclesiástica, pero porque un juez eclesiástico estaba incapacitado para ello debido a la perseverancia en el delito. Pero Don Abad, en el mencionado capítulo «del clérigo», lo desaprueba alegando que es un debate que afecta a otro texto. Consecuencia: dice él mismo que sea cual sea la forma en la que los hombres cometen un pecado contra natura, bien en el acto sexual, bien en la idolatría o en cualquier clase de acto contra natura, siempre puede la iglesia ejercer su jurisdicción contra los laicos, de manera que se trataría de un delito eclesiástico. Esa parece ser la opinión de Inocencio, capítulo «sobre los votos», donde dice que la iglesia puede ejercer su jurisdicción contra los infieles que pecan contra natura. Porque incluso Dios los castigó, como dice el *Génesis*, XIX, de manera que también los puede castigar su vicario, y, consecuentemente, los prelados que asumen tales competencias. Porque por culpa de este pecado fue injuriado el propio Dios, que es el creador de la naturaleza, como dice el texto del capítulo «actos desvergonzados», XXXIII, cuestión VII.

[43] Y por esta razón Giovanni [d' Andrea], según menciona el propio Abad en el mencionado capítulo «del clérigo», opina que, por ello, la iglesia castiga a los usureros y no a los ladrones o bandidos, ya que los usureros delinquen contra natura, como se ha dicho, al hacer germinar el dinero que no germina de forma natural. Ahora bien, por lo dicho anteriormente, no debe entenderse que sea un mero delito eclesiástico porque esto sería falso como lo sería de un fuero mixto cuando puede ser instruido tanto por lo secular como por lo eclesiástico. Consecuencia: Don Abad, en el capítulo del Arzobispado «sobre la violación», en la parte final, dijo que habría lugar para la precaución. Lo mismo opina Giovanni d'Anania, en el mismo texto, y Don Abad en el capítulo: «del clérigo: sobre los excesos de los prelados».

## V. *Sobre el castigo de los sodomitas*

[44] Todavía no nos hemos ocupado de cuál es el castigo que debe aplicarse a los que han sido atrapados o están mancillados por este vicio contra natura. El asunto compete, por un lado, a las leyes y, por otro, a los cánones.

[Leyes civiles]

[45] En efecto, quiso el emperador<sup>109</sup>, en el libro *Cuando un hombre*, capítulo «de los adultos», y en «auténtica: que no haya prácticas sexuales contra natura», columna VI, que los que hubiesen cometido un delito contra natura fuesen condenados a la pena capital bajo la espada. Lo mismo opina la glosa del capítulo «del clérigo: sobre los excesos de los prelados» y el texto sobre la penitencia y «quien a un niño». Lo mismo sostiene también la glosa del capítulo «actos desvergonzados», XXXII, cuestión VII. Es más, sostengo que el mismo castigo se aplica a quienes ponen su casa a disposición de los que practican este vicio o a los que actúan como mediadores, como sostiene el texto sobre la penitencia «quien a un niño», capítulo «del crimen extraordinario» y en «quien a un niño; sobre la penitencia, etc.». Pero hoy en día, según las leyes municipales, son quemados los que están infectados por una enfermedad de esta clase.

[Leyes canónicas]

[46] Respecto a los cánones, el castigo es diferente. De ello se ocupa el texto del capítulo «del clérigo». En efecto, si son laicos, son excomulgados y separados del grupo de los fieles. Dice el Hostiense en el mencionado capítulo «del clérigo» que esas personas están obligadas a hacer penitencia y dice también que en algunos casos es el rey el que puede vengarse, como se indica en el texto del capítulo del Arzobispado, sobre la violación, en la parte final: que hará justicia conforme a la ley.

[47] Ahora bien, en el caso de que sean los clérigos los que no pueden controlar sus impulsos contra natura, deben ser expulsados del clero y recluidos en un monasterio para hacer penitencia. Y en el caso de que éstos se muestren impenitentes, según afirman algunos autores, como en el mencionado capítulo «Del clérigo», en el que el Hostiense dice: podrán verse privados de sus beneficios, es decir, de seguir, creemos, en la milicia cristiana en el caso de que fuesen convictos o condenados por este delito, ya que se han convertido en personas desvergonzadas. Y así consta, en particular, en la glosa «testigos: institución del testamento ordinario», II. Además, no están abiertas las puertas de la dignidad para los desvergonzados, conforme a la regla «de los desvergonzados», regla jurídica VI. De ello se ocupa el texto del capítulo «a tantos», *Daniel*, LXXXI, y el capítulo, entre los que hemos seleccionado, «sobre los excesos de los prelados». Consecuencia: dice la ley que no estarán abiertas las puertas de la dignidad a los que el crimen y la vida desvergonzada han mancillado, como tampoco a los que la infamia ha apartado del grupo de los honestos, según el capítulo «De la dignidad», línea II, libro XII.

VI. *A quién compete la absolución del vicio sodomítico*

[48] Debemos ahora aclarar quién tiene autoridad para la absolución del cargo de sodomía.

---

109 Justiniano I, emperador del Imperio romano de Oriente (527-565), célebre por su decisiva labor en la compilación del Derecho romano.

[*La absolución es competencia del obispo*]

[49] El Hostiense, en su *Suma sobre la penitencia y el restablecimiento*, apartado «a quién compete», señaló que este caso es una competencia reservada al obispo. Secunda esta opinión Zabarella<sup>110</sup>, «sobre el clérigo, etc.» y, hacia el final, «sobre la sepultura», donde se indica que es un asunto del que sólo puede ocuparse el obispo o quien tenga para ello una licencia especial. Porque en una confesión ordinaria no procede tratar cosas que son privilegio especial del obispo, como se dice en el texto del capítulo «si un obispo: sobre la penitencia y el restablecimiento», VI. Lo apoya también el texto del capítulo sobre los deberes del vicario, en el mismo libro, y la regla general, regla jurídica VI «y si».

VII. *Qué penitencia debe aplicarse a los sodomíticos*

[50] Falta por examinar la penitencia que debe aplicarse en el caso del vicio sodomítico.

[*Leyes eclesiásticas*]

[51] Según la norma de la legislación eclesiástica, al pecado mortal se le impone una penitencia de siete años, capítulo «esto mismo», XXXII, cuestión II. Pero, dada la enormidad del delito contra natura, se impone una penitencia mayor, como se indica en el mencionado capítulo, hacia el final. La gravedad y el carácter extraordinario de los delitos, que excede al de un pecado vulgar, exigen una reparación mayor, capítulo LXXXII «presbítero» y XXII, cuestión I «sagrado»: porque este crimen supera la condición de las bestias. No hay, en efecto, bestia que haga esto, pues ningún animal macho se une a otro macho de la misma especie o de otra. Consecuencia: por medio de otro tipo de vicios el hombre se asemeja a las bestias cuando actúa contra la razón natural, pero por medio de este vicio es inferior a cualquier bestia, porque no sólo actúa contra la razón o su instinto natural, sino incluso contra el instinto de las bestias o de los animales y por ello actúa contra la naturaleza de su especie, como se indica en el texto del capítulo «no sólo», XXXII, cuestión VII: yo a éstos no podría compararlos ni siquiera con los animales privados de palabra, porque las hembras, cuando han tenido un parto muy abundante, no conceden a los machos sus víveres.

VIII. *Cuántas formas de pecar contra natura puede decirse que existen*

[52] Por último, para concluir, no omitiré que existen muchas formas de pecar contra natura.

[*Primer tipo de pecado contra natura*]

[53] El primer tipo de pecado consiste en procurarse placer sexual sin practicar el coito, lo que es un acto impuro. Esta práctica afeminada la llamamos masturbación. De ella dice el Apóstol, libro primero de los *Corintios*, VI: los afeminados no heredarán el reino de Dios. De ello, Marcial, cuando escribe contra Póntico, expone así la gravedad del delito:

*«Póntico, que nunca jodas y que tu izquierda te sirva de prostituta y tu mano sea tu amante al servicio de Venus ¿crees que esto no significa nada? Es un crimen, créeme, y de*

110 Francesco Zabarella (1360-1417), célebre jurista y canonista de Padua.

*tal calibre que difícilmente puedes hacerte a la idea. Es cierto que Horacio jodió una sola vez para engendrar a tres. Una sola vez Marte para que la casta Ilia le diera gemelos. Todo lo habrían echado a perder si uno y otro, masturbándose, hubieran encomendado a sus manos sus sucios goces. Cree lo que te dice la propia naturaleza de las cosas: eso que desperdicias con los dedos, Póntico, es un hombre»<sup>111</sup>.*

[54] Sin embargo, este pecado es de poca importancia entre los que se cometen contra natura. Así lo expresó Juan [de Friburgo]<sup>112</sup> en *Suma de los confesores*, en II, libro I, título «sobre la violación», cuestión II, al final.

*[Segundo tipo de pecado contra natura]*

[55] El segundo tipo de pecado contra natura consiste en no cumplir con el debido fin del coito en lo que al debido uso del miembro o del esperma se refiere o en lo que se refiere a otras prácticas monstruosas. Este pecado supera al del afeminamiento.

*[Tercer tipo de pecado contra natura]*

[56] El tercer tipo de pecado contra natura consiste en practicar el coito con una persona del mismo sexo, como ocurre cuando un hombre se encorva ante otro hombre. Este vicio se llama sodomítico y es el pecado más grave de los que se han mencionado.

*[Cuarto tipo de pecado contra natura]*

[57] El cuarto tipo de pecado contra natura consiste en practicar el coito con un ser que no es de la misma especie, como un hombre con una bestia. Se trata de un pecado que sobrepasa con creces a los mencionados, como afirma Santo Tomás, en la segunda de las segundas, cuestión XV, cuarto artículo: pues este peca por partida doble. En primer lugar, porque no cumple las debidas prácticas sexuales, y, en segundo lugar, porque no tiene una finalidad procreadora. Así lo afirma Juan [de Friburgo] en *Suma de los confesores*, libro III, título XXXIII, sobre la penitencia y el restablecimiento: «quien con bestias». De ello se ocupa el *Levítico* II: quien se une sexualmente con los animales será condenado a muerte. Se ocupa de ello el texto del *Levítico*, segundo, en el capítulo sobre la mujer, XV, cuestión I: y este caso es competencia exclusiva del obispo, como dice la glosa en el capítulo «si el obispo: sobre la penitencia y el restablecimiento», en VI. Sobre la gravedad de este delito véase el texto del mencionado capítulo «esto mismo», XXXIII, cuestión II, hacia el final.

FIN

111 Marcial, *Epigramas* IX, 41. Póntico, el personaje al que critica Marcial en este texto por ser un masturbador contumaz, es objeto de burla y censura en otros poemas de la misma colección de epigramas.

112 Creemos que por el título de la obra que aquí se menciona (y más adelante en párrafo 57) se está aludiendo a Iohannes Friburgensis, célebre canonista de la segunda mitad del siglo XIII.